

PRESENTACIONES DE LA ASIGNATURA DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Septiembre 2022

Por **Ana Crespo Hernández**, para la asignatura Derecho internacional privado, del Grado en Derecho Semipresencial, curso 2022-23

Documento disponible en Repositorio Digital BURJC

© 2022 Autora **Ana Crespo Hernández**

Algunos derechos reservados

Este documento se distribuye bajo la licencia “Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional” de Creative Commons, disponible en

<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es>



MÓDULO I

INTRODUCCIÓN

Tema 1.- El Derecho internacional privado

A) Presupuestos del Derecho internacional privado

El DIPr surge por la concurrencia de dos presupuestos

- Fraccionamiento jurídico: el mundo se divide en Estados con diferentes ordenamientos jurídicos
- La actividad del hombre no se detiene en la frontera

Consecuencia de estos presupuestos, encontramos situaciones privadas internacionales, cuyos problemas jurídicos soluciona el Derecho internacional privado

B) Objeto del DIPr

El objeto del DIPr es la situación o relación privada internacional. Caracteres:

- Situación que pertenece al Derecho privado
- De carácter internacional

C) Sectores del DIPr

El DIPr responde a las tres siguientes cuestiones:

¿Qué tribunales van a juzgar el litigio?

Competencia judicial internacional

Módulo II

¿Qué eficacia va a tener una Sentencia de un país en otros Estados?: **Reconocimiento y ejecución de decisiones**

Módulo III

¿Qué ley estatal se va a utilizar para resolver el litigio? **Normas de conflicto o Ley aplicable**

Módulo IV

Las normas de Competencia judicial internacional, junto con las de Reconocimiento y ejecución de decisiones forman el **Derecho procesal civil internacional**

Fuentes del DIPr:

- 1.- Normas de DIPr interno: {
- Competencia judicial internacional: LOPJ
 - Ley aplicable: Código Civil
 - Reconocimiento y ejecución de decisiones: LCJIMC

2.- Normas de DIPr convencional: España es Estado parte en numerosos Convenios internacionales: Derecho marítimo, responsabilidad civil, secuestro internacional de menores, adopción internacional, asistencia judicial internacional, etc.

3.- Normas de DIPr europeo: existen numerosos Reglamentos europeos sobre los distintos sectores del DIPr. A continuación, un resumen de los más importantes:

- | | | | |
|--|--|---|---|
| [| — Derecho procesal civil Internacional (DPCI): CII + RyE | { | • Reglamento de Bruselas I bis: Derecho patrimonial |
| | • Reglamento de Bruselas II ter: Crisis matrimoniales y responsabilidad parental | | |
| | — Ley aplicable: | { | • Reglamento de Roma I: Contratos |
| | • Reglamento de Roma II: Responsabilidad extracontractual | | |
| • Reglamento de Roma III: Divorcio y separación judicial | | | |
| — DPCI (CII + RyE) + Ley aplicable | { | • Reglamento 2015/848: Insolvencia | |
| • Reglamento 04/2009: Obligaciones de Alimentos | | | |
| — Otros aspectos procesales | { | • Reglamento 650/2012: Sucesiones | |
| | | • Reglamento 2016/1103: Régimen económico matrimonial | |
| | | • Reglamento 2016/1104: Uniones de hecho | |
| | { | • Reglamento 2020/1784: Notificaciones | |
| • Reglamento 2020/1783: Obtención de pruebas | | | |
| • Reglamento 805/2004: Título ejecutivo europeo | | | |

MÓDULO II

COMPETENCIA JUDICIAL
INTERNACIONAL

Tema 2.- La competencia judicial internacional: **cuestiones generales**

A) La Competencia judicial internacional

Las normas de competencia judicial internacional (CJI) responden a la pregunta de qué tribunal es competente para resolver una situación privada internacional.

Las normas de Derecho interno español son “unilaterales” e indican cuándo los tribunales españoles tienen CJI; no establecen cuándo la CJI corresponde a un tribunal extranjero. Las normas de CJI incluidas en los Convenios o Reglamentos distribuyen la competencia entre los Estados miembros del texto en cuestión

Debe delimitarse el concepto de CJI de:

- Jurisdicción: poder jurisdiccional, que corresponde a Jueces y tribunales
- Competencia territorial, que determinan el tribunal competente por razón de la localidad

B) El marco jurídico

A) La Constitución Española: recoge el derecho a la tutela judicial efectiva en el art. 24 CE. De este se desprende:

- El derecho de acceso de todas las personas a los tribunales
- La necesidad de fijar un volumen “razonable” de CJI
- La conveniencia de establecer un foro de necesidad para garantizar el derecho de acceso a la justicia

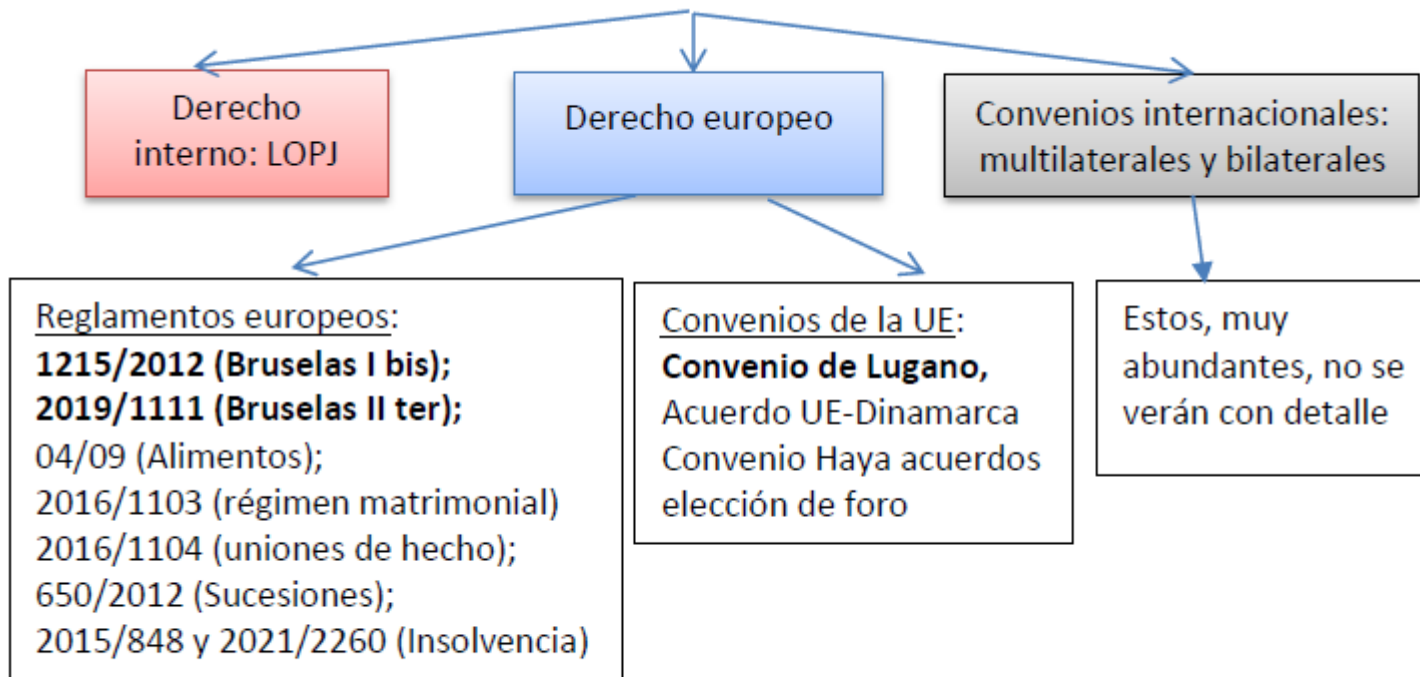
B) El Derecho internacional público no establece normas de CJI, pero impone el necesario respeto de las normas de inmunidad de jurisdicción de Derecho internacional

C) En Derecho europeo se han elaborado numerosos Reglamentos que incluyen normas sobre competencia judicial internacional, de gran importancia en nuestro sistema (ver esquema de las fuentes tema 1)

Tema 3.- El sistema español de competencia judicial internacional: mapa normativo

A) Concurrencia normativa

El sistema español de CJI se compone de una pluralidad de fuentes normativas.



En este tema expondremos los rasgos básicos de los textos más importantes

B) El Reglamento 1215/2012 o Bruselas I bis

1.- Antecedentes, fundamento y naturaleza jurídica: evolución del Convenio de Bruselas de 1968, al Reglamento 44/01 (RBI bis), al Reglamento 1215/2012 (Bruselas I bis), aplicable el último desde el 10/01/2015

Participan en el RBI bis todos los Estados de la UE. Se ha firmado un Convenio entre la UE y Dinamarca extendiendo la aplicación del Reglamento a este país

Este Reglamento “doble” incluye normas sobre CJI y RYE

2.- Ámbito de aplicación

- Material: art. 1. El Reglamento se aplica “con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional” en materia civil y mercantil (Derecho privado), con exclusión del Derecho público (actuación de un ente público investido de *Imperium*). El RBI bis no se aplica a las cuestiones de Derecho de persona, derecho de familia, derecho sucesorio, alimentos, derecho concursal, seguridad social, y arbitraje (art. 1.2).
- Espacial o geográfico: como regla general, el Reglamento se aplica para determinar la CJI si el demandado tiene su domicilio en un Estado miembro del Reglamento

C) El Convenio de Lugano (“Convenio paralelo”)

Texto muy similar al RBI, que se aplica en las relaciones entre los Estados miembros de la UE (incluido Dinamarca) y Suiza, Noruega e Islandia.

¿Cuándo se aplica el Convenio de Lugano?

- En las mismas materias que el RBI bis, aunque el Convenio sí se aplica a las obligaciones alimenticias (art. 1)
- Con carácter general, el Convenio se aplica para determinar la CJI cuando el demandado está domiciliado en Suiza, Noruega o Islandia. Si el demandado tiene domicilio en un EM de la UE, prevalece el RBI bis

D) El Reglamento 2019/1111 o Bruselas II ter

- Aplicable desde agosto de 2022, para determinar la CJI y el RYE en algunas cuestiones de derecho de familia. Dinamarca no participa.

- Ámbito de aplicación material:

- (a) Crisis matrimoniales: divorcio, separación judicial y nulidad
- (b) Responsabilidad parental. Se excluyen: filiación, adopción, nombre y apellidos del menor, emancipación, alimentos, sucesiones y medidas adoptadas consecuencia de infracciones penales cometidas por menores

El Reglamento no requiere el domicilio del demandado en un Estado miembro para su aplicación

E) La LOPJ

- Los arts. 21, 22 y 25 LOPJ incluyen las normas internas de CJI. La regulación de la LOPJ se completa con la establecida en la LEC y la LCJIMC para los problemas de aplicación de la CJI (ver tema 9)
- La LOPJ incluye foros de CJI en Derecho patrimonial y en Derecho de familia. Su aplicación es subsidiaria respecto de los textos supranacionales, así que este texto legal se aplica
 - En Derecho patrimonial, con carácter general, cuando no se aplica el RBI bis ni el Convenio de Lugano porque el demandado no está domiciliado en la UE ni en Suiza, Noruega e Islandia
 - El Derecho de familia cuando no es aplicable un Convenio internacional o un Reglamento europeo, como el RBII ter, el Reglamento 650/12 sobre sucesiones, o los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1004 sobre régimen económico del matrimonio y las parejas de hecho

**Cuadro resumen de los textos legales aplicables
a la competencia judicial internacional**

Materia civil y mercantil patrimonial: RBI bis, Convenio de Lugano o LOPJ

Determinación del texto aplicable según donde esté domiciliado el demandado:

- UE + Dinamarca: *RBI bis*
- Suiza, Noruega, Islandia: *Convenio de Lugano*
- Otro Estado: *LOPJ*

Materia de Derecho de familia y sucesiones: Reglamentos europeos o LOPJ

Determinación del texto aplicable según de qué materia se trate:

- Crisis matrimoniales: Reglamento de Bruselas II (universal)
- Responsabilidad parental: Reglamento de Bruselas II (universal)
- Testamentos y sucesiones: Reglamento 650/2012 (universal)
- Régimen económico matrimonial: Reglamento 2016/1103 (universal)
- Aspectos económicos de una unión de hecho: Reglamento 2016/1104 (universal)
- Alimentos:
 - * Reglamento 04/09 (universal, cualquier demandado)
 - * Convenio de Lugano: demandado domiciliado en Suiza, Noruega o Islandia
- Otras materias (filiación, emancipación, nombre y apellidos, etc.): LOPJ

Introducción a los foros de CJI

- En el RBI bis, el CL, el RBII ter y la LOPJ se encuentran los siguientes **tipos de foros** de CJI, que veremos a lo largo de las siguientes lecciones:

- (a) Foro general del **domicilio del demandado**: este otorga competencia judicial internacional al tribunal del Estado en que el demandado tiene su domicilio.
- (b) Foros **especiales por razón de la materia**: son foros de CJI previstos para materias concretas: responsabilidad civil, contratos, bienes, derecho de familia, etc.
- (c) Foros **exclusivos**: se caracterizan porque en las materias que regulan solo tiene CJI un tribunal: este es exclusivamente competente, y no se permite que juzgue el asunto ningún otro tribunal
- (d) **Autonomía de la voluntad**. Salvo en los foros exclusivos y en las materias no disponibles para las partes, se permite que las partes acuerden el tribunal competente, modificando las normas anteriores.

Tema 4.- Foro general y foros especiales en el ámbito patrimonial: reglas principales

A) Foro general: domicilio del demandado

Esta regla, establecida en los arts. 4 RBI bis, 2 CL y 22 ter LOPJ atribuye CJI, con carácter general, al tribunal del Estado donde el demandado tiene su domicilio. La regla actúa en defecto de foros exclusivos y de sumisión válida, con independencia de la materia.

Para determinar si una persona física tiene domicilio en un Estado, se aplica la ley de dicho Estado (art. 62 RBI bis y 59 CL). Las personas jurídicas se consideran domiciliadas, alternativamente, en el lugar donde tienen su sede estatutaria, su administración central o su centro principal de actividades (art. 63 RBI bis, 60 CL)

Nota: El domicilio del demandado cumple una doble función: (a) establece, en materia patrimonial, si es aplicable el RBI bis, CL o LOPJ (domicilio del demandado como criterio para seleccionar el texto legal aplicable, ver tema 3), (b) y determina el tribunal competente (foro general del domicilio del demandado, ver tema 4)

B) Foros especiales en el ámbito patrimonial: introducción

El RBI bis, CL y LOPJ recogen, junto al foro general del domicilio del demandado, algunos foros aplicables en materias especiales (contratos, responsabilidad civil, derechos reales sobre bienes muebles, etc.)

Estos foros son alternativos al foro general para el demandante, en el sentido de que el mismo, a la hora de interponer la demanda, tiene un derecho de opción entre

- El foro general del domicilio del demandado
- Los foros especiales por razón de la materia

La aplicación de los foros especiales del RBI bis requiere el domicilio del demandado en un Estado miembro de la UE, se aplican los foros del CL si el demandado está domiciliado en Suiza, Noruega o Islandia, y si está domiciliado en un tercer Estado, se aplica la LOPJ

C) El foro “cuasi-general”: el foro de la sucursal

- Este foro, recogido en los arts. 7.5 RBI bis, 5.5 CL y LOPJ, permite demandar ante el tribunal de situación de una sucursal, agencia u otro establecimiento, en litigios relativos a la explotación de los mismos.
- Es un foro (a) general, porque actúa con independencia de la materia contemplada (tanto si el litigio se refiere a contratos, responsabilidad civil, explotación de inmuebles, etc.), pero (b) limitado, ya que su aplicación se limita a litigios relativos a la explotación de la sucursal, agencia u establecimiento
- El foro es alternativo a otros foros especiales por razón de la materia (contratos, obligaciones extracontractuales) y al foro del domicilio del demandado
- Según el TJUE, una sucursal es un centro de operaciones, situado bajo la dirección y control del demandado, que se manifiesta de forma duradera hacia el exterior y que está provisto de una dirección que le permite negociar con terceros

D) Obligaciones contractuales: régimen general

- Los arts. 7.1 RBI bis, 5.1 CL y 22 quinquies a) LOPJ establecen foros especiales para las demandas sobre obligaciones contractuales, alternativos al foro general del demandado, a elección del demandante
- Los foros se aplican cuando la materia objeto de litigio es una obligación contractual. Según el TJUE, estamos en materia contractual si se trata de una obligación libremente asumida por las partes.
- Reglas establecidas por el art. 7.1 RBI bis y 5.1 CL:
 - (a) Regla principal: se otorga CJI al tribunal del lugar “en que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda”
 - (b) En los contratos de compraventa de mercancías y prestación de servicios, si las partes no han fijado en el contrato el lugar de cumplimiento, se considera que este es el de entrega de las mercancías, o el de prestación de servicios.
 - (c) Si la regla (b) no es aplicable, se aplica la regla (a)

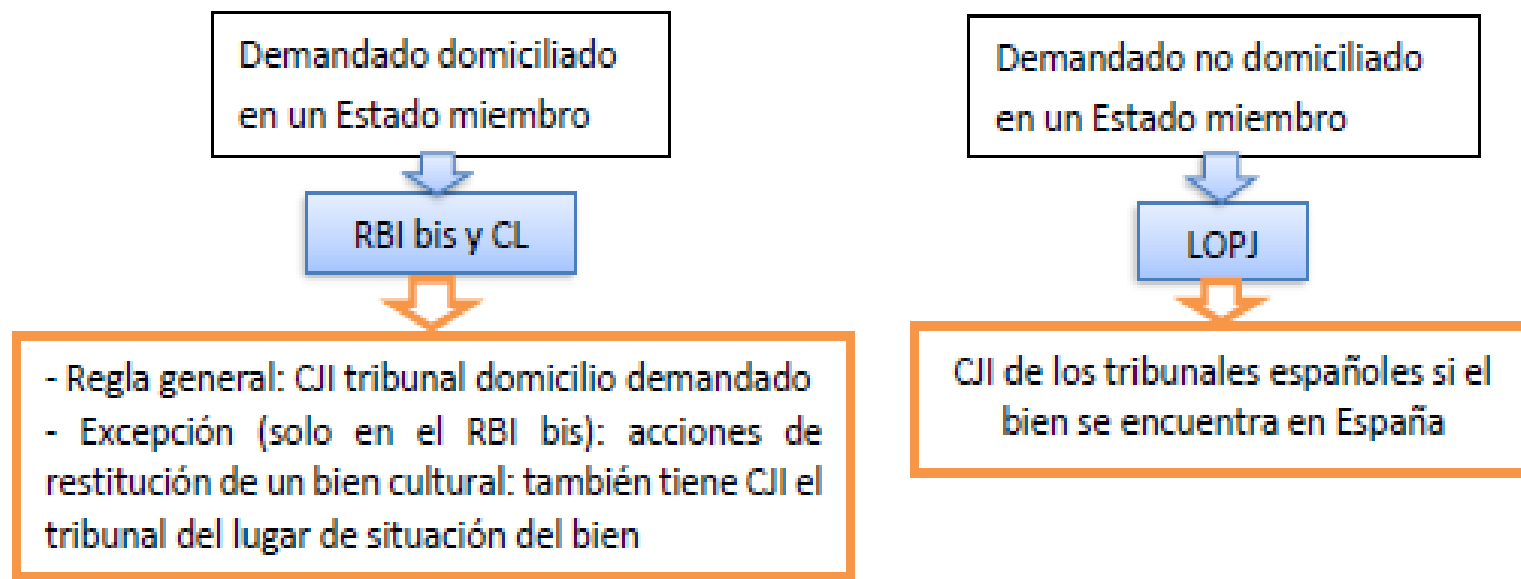
E) Obligaciones extracontractuales

- Los arts. 7.2 y 7.3 RBI bis, 5.3 y 5.4 CL y 22 quinquies b) LOPJ establecen foros especiales para las demandas sobre obligaciones extracontractuales, alternativos al foro general del demandado, a elección del demandante
- Los foros se aplican cuando la materia objeto de litigio es una obligación extracontractual. Este concepto se define con carácter subsidiario al de materia contractual, así que según el TJUE, estamos en materia extracontractual si se trata de una demanda dirigida a exigir la responsabilidad de un demandado que no encaja dentro de la materia contractual.
- Se establecen dos foros en materia extracontractual
 - (a) Foro principal: se otorga CJl al tribunal del lugar “donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso”
 - (b) Foro complementario para la responsabilidad civil derivada de delito: un tribunal penal que está enjuiciando un delito, puede juzgar también la acción de daños y perjuicios derivada del delito, siempre que su ley le permita conocer de la acción civil

F) Derechos reales mobiliarios

- El art. 22 quinquies f) LOPJ establece un foro especial para los derechos reales mobiliarios; el art. 7.4 RBI bis, contempla un foro especial para las acciones de restitución de bienes culturales. No siendo aplicables los foros anteriores, la CJI se determina utilizando el foro general del domicilio del demandado

- **Esquema de las dos situaciones posibles:**



Tema 5.- Foros de protección contractuales

B) Contratos de seguro (arts. 10-16 RBI bis, 8-14 CL, 22 quinquies e) LOPJ)

- El RBI bis y el CL incluyen una “sección especial”, de carácter exhaustivo, para proteger a la parte débil del contrato (tomador, beneficiario, asegurado).

También hay normas protectoras en la LOPJ

- La sección especial se aplica si el demandado tiene domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en un Estado miembro.

- Los foros de CJJ difieren según quien interponga la demanda:

(a) La parte débil puede demandar al asegurador ante

- Tribunal del domicilio del asegurador
- Tribunal de situación de la sucursal
- Tribunal del domicilio de la parte débil demandante

Se contemplan foros adicionales en favor de la parte débil en los coaseguros, seguros de responsabilidad civil o de hogar sobre inmuebles, llamada a terceros en responsabilidad civil y acción directa de la víctima contra el asegurador

(b) El asegurador solo puede demandar a la parte débil ante el tribunal del domicilio de la última

C) Contrato de consumo (art. 17-19 RBI bis, 15 a 17 CL, 22 quinquies d) LOPJ)

- El RBI bis y el CL incluyen una “sección especial”, de carácter exhaustivo, para proteger al consumidor. La LOPJ también contiene normas protectoras
- Los foros en favor del consumidor del RBI bis también son aplicables si el demandado tiene su domicilio en un tercer estado, desplazando la LOPJ. Si el demandado tiene domicilio en Suiza, Noruega o Islandia, se aplica el CL.
- La sección se aplica a los contratos celebrados entre un profesional y un consumidor, si se trata de (a) ventas a plazos de mercancías o préstamos vinculados, o (b) otros contratos, si el profesional ejerce o dirige sus actividades al Estado de domicilio del consumidor. Se excluyen los contratos de transporte, excepto los de viaje combinado.
- Los foros de CJI difieren según quien interponga la demanda:
 - (a) El consumidor puede demandar al profesional ante
 - Tribunal del domicilio del profesional
 - Tribunal de situación de la sucursal
 - Tribunal del domicilio del consumidor
 - (b) El profesional solo puede demandar al consumidor ante el tribunal del domicilio del último

D) Contrato individual de trabajo (arts. 20-23 RBI bis, 18-21 LOPJ, 25 LOPJ)

- El RBI bis y el CL incluyen una “sección especial”, de carácter exhaustivo, para proteger al trabajador. La LOPJ también contiene normas protectoras.
- Los foros en favor del trabajador del RBI bis también son aplicables si el demandado tiene su domicilio en un tercer estado, desplazando la LOPJ. Si el demandado tiene domicilio en Suiza, Noruega o Islandia, se aplica el CL.

- Los foros de CJI difieren según quien interponga la demanda:

(a) El trabajador puede demandar al empresario ante

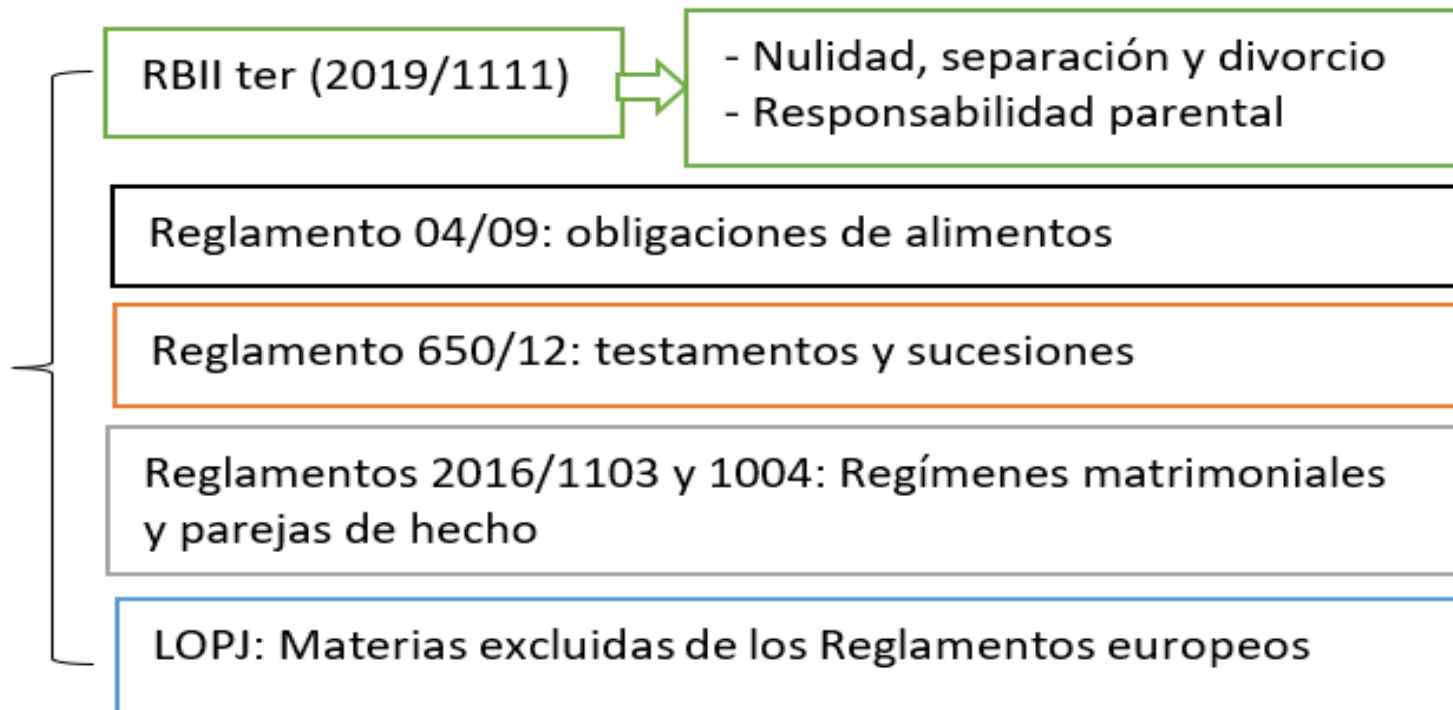
- Tribunal del domicilio del empresario
- Tribunal de situación de la sucursal
- Tribunal del lugar en que o desde el cual desempeña de forma habitual su trabajo, o si no existe un lugar de desempeño habitual, ante el tribunal de situación del establecimiento que contrató al trabajador

(b) El profesional solo puede demandar al consumidor ante el tribunal del domicilio del último

Tema 6.- Foros en el ámbito del Derecho de familia

A) Introducción

Textos legales aplicables a la CJJ en el ámbito del Derecho de familia



B) Matrimonio: relaciones entre cónyuges. Nulidad, separación y divorcio

1. Nulidad, separación y divorcio

- Texto legal aplicable: Reglamento 2019/1111 (Bruselas II ter): sustituye al anterior Reglamento 2201/2003 (Bruselas II bis)
- Ámbito de aplicación: el Reglamento se aplica, desplazando la LOPJ (a salvo los supuestos de aplicación residual), en las siguientes materias:
 - (a) Divorcio, separación y nulidad matrimonial
 - (b) Responsabilidad parental
- Foros de CJI (art. 3.1 RBII ter): CJI alternativa de los tribunales de:
 - la residencia habitual común de los cónyuges
 - La última residencia habitual común de los cónyuges, si uno aún reside allí
 - La residencia habitual del demandado
 - La residencia habitual del demandante si ha residido allí al menos un año, o seis meses, si es nacional de dicho Estado
 - La nacionalidad común de los cónyuges
 - La residencia habitual de cualquiera de los cónyuges, en demandas de mutuo acuerdo

2. Relaciones entre cónyuges

- Texto legal aplicable: Reglamento 2016/1103, que desplaza la LOPJ para establecer la CJI en materia de régimen económico matrimonial
- Se contemplan muy diversos foros de CJI
 - Foros basados en la conexidad para demandas accesorias a las relativas a la sucesión de uno de los cónyuges (art. 4) o al divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio (art. 5)
 - En el resto de los casos, los foros del art. 6 atribuyen CJI a: (a) el tribunal de la residencia habitual común al momento de interposición de la demanda, (b) en su defecto, el tribunal de la última residencia habitual común si uno aún reside allí; (c) en su defecto, el tribunal de la residencia habitual del demandado, (d) en su defecto, el tribunal de la nacionalidad común al momento de interposición de la demanda
 - Se permite la elección del tribunal competente, bajo ciertas condiciones (art. 7)
 - Otros foros: competencia basada en la comparecencia del demandado (art. 8), competencia subsidiaria y limitada del tribunal donde se encuentre situado un inmueble (art. 10) y foro de necesidad (art. 11)

C) Filiación y relaciones paterno-filiales

1. Filiación

- Texto legal aplicable: LOPJ (arts. 22 ter y 22)
- Foros de CJI: los tribunales españoles tienen CJI, alternativamente:
 - Si el demandado tiene domicilio en España
 - Si el hijo o menor tiene RH en España al tiempo de interposición de la demanda
 - Si el demandante es español o reside en España desde al menos 6 meses antes de la presentación de la demanda

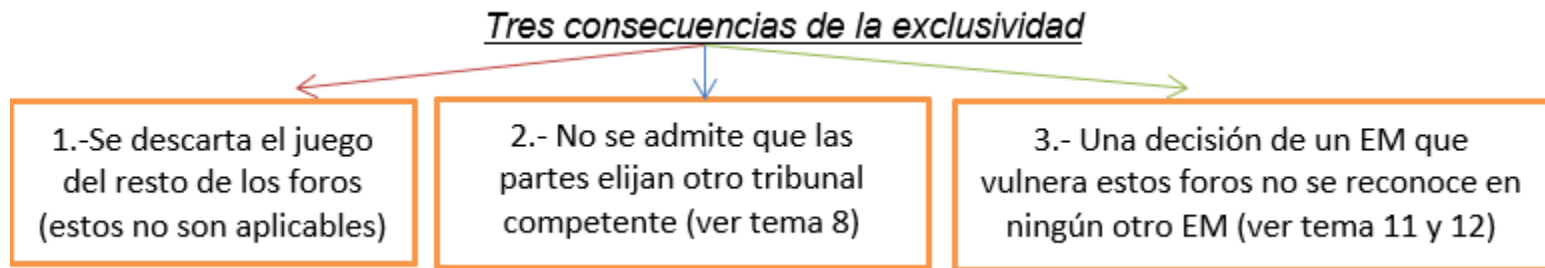
2. Relaciones paterno-filiales

- Texto legal aplicable: Reglamento de Bruselas II ter y Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996
- La aplicación del RBII ter requiere que la cuestión esté dentro de las materias incluidas en el concepto de responsabilidad parental del mismo.
- Foros de CJI
 - Competencia general: tribunal de la residencia habitual del menor (art. 7)
 - Se establecen foros especiales para los casos de sustracción internacional de menores (art. 9)
 - Se admite la elección del tribunal competente, bajo ciertas condiciones (art. 10)
 - En defecto de los anteriores, se prevé la competencia del tribunal de la presencia del menor (art. 11)
 - Se prevé la posibilidad de un “fórum non conveniens” (arts. 12 y 13), en favor de un tribunal que guarde una conexión estrecha con el menor
 - Competencia residual: el tribunal puede fundar su CJI en su normativa nacional siempre que las reglas anteriores no atribuyan CJI a un tribunal de un Estado miembro (art. 14)

Tema 7.- Foros de competencia judicial internacional exclusiva

A) Introducción: la naturaleza de los foros de competencia exclusiva

- Significado:



- Regulación: los foros de CJI exclusiva se establecen en los arts. 24 RBI bis, art. 22 CL y art. 22 LOPJ. Los foros del art. 24 RBI bis y el art. 22 CL, si otorgan competencia a un tribunal de un Estado miembro, se aplican con independencia del domicilio de las partes, desplazando la aplicación de la LOPJ

B) Foros exclusivos en materia de inmuebles (art. 24.1 RBI bis y 22.1 CL)

1.- Foro principal: Competencia exclusiva del tribunal del lugar de situación del inmueble en materia de

- derechos reales sobre inmuebles
- contratos de arrendamiento sobre inmuebles

2.- Foro especial para los contratos de arrendamiento de temporada: la demanda se puede interponer, a elección del demandante, ante el tribunal del lugar de situación del inmueble o el tribunal del domicilio del demandado

El contrato de arrendamiento de temporada debe cumplir estos requisitos

- Tener una duración inferior a 6 meses
- Haberse celebrado para uso particular
- El arrendatario debe ser una persona física
- El arrendatario y el propietario deben tener domicilio en el mismo Estado

C) Foro exclusivo en materia de personas jurídicas (art. 24.2 RBI bis y 22.2 CL)

- Competencia exclusiva del tribunal del domicilio social en materia de:

- Validez o nulidad de la sociedad o persona jurídica
- Disolución de la sociedad o persona jurídica
- Validez o nulidad de las decisiones de los órganos sociales

D) Foro exclusivo en materia de derechos sujetos a inscripción (art. 24.4 RBI bis y 22.4 CL)

- Competencia exclusiva del tribunal del lugar de depósito o registro en litigios en materia de:

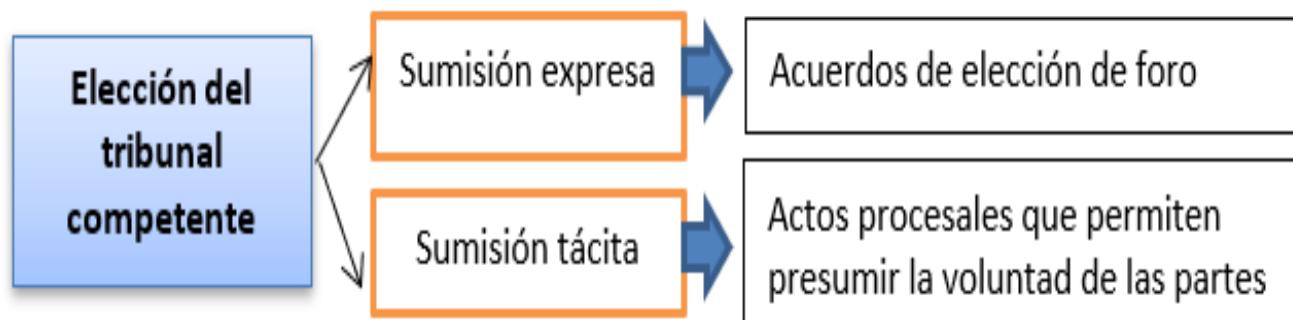
- Inscripción de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro
- Validez de dichos derechos

- El foro exclusivo también se aplica cuando la cuestión se suscita “por vía de excepción” en el marco de una demanda principal sobre otra cuestión, p.ej. una demanda de responsabilidad extracontractual por violación de una patente

Tema 8.- La autonomía de la voluntad

A) Introducción

En materia patrimonial, los textos legales admiten la elección de tribunal competente de dos posibles formas:



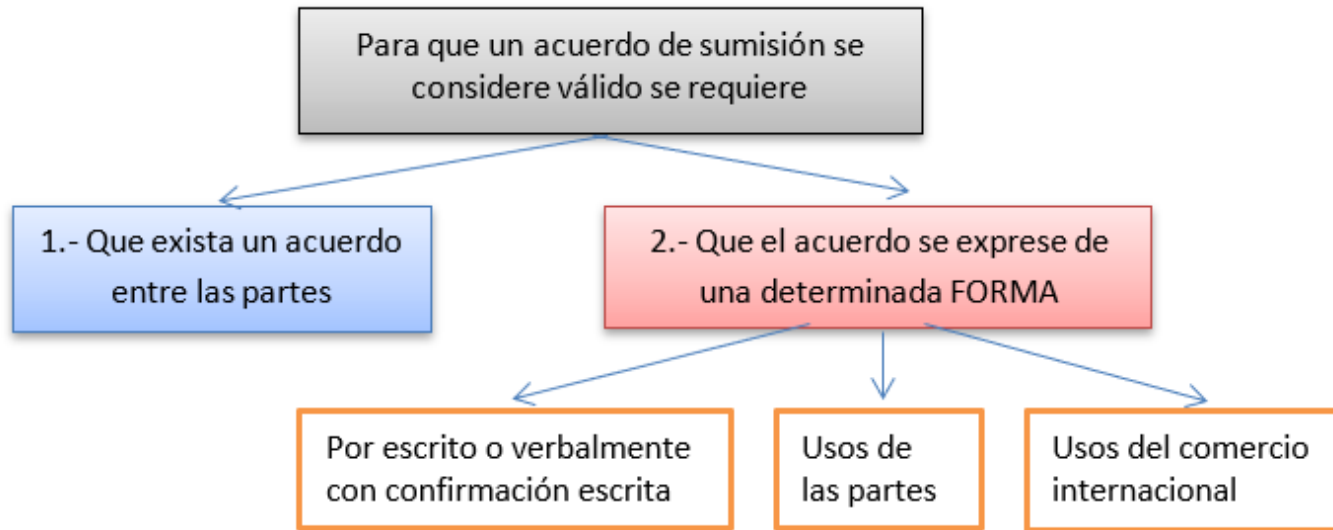
B) Sumisión expresa: acuerdos de elección de foro

1.- Textos legales reguladores de la sumisión expresa: ¿cuándo se aplica cada uno?

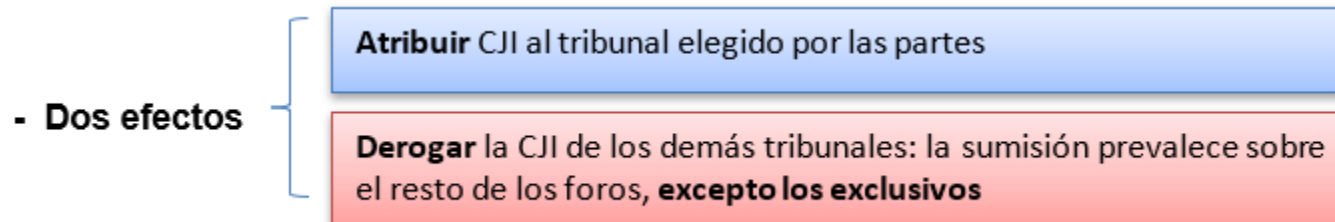
- **Art. 25 RBI bis:** Si existe un acuerdo de sumisión a un tribunal de un EM de la UE (con independencia del domicilio de las partes)
- **Convenio de la Haya de 2005 sobre cláusulas de elección de foro:**
 - a) Acuerdos de sumisión a un tribunal de Montenegro, Singapur, México y Reino Unido
 - b) Acuerdo de sumisión a un tribunal UE (incluida Dinamarca), si una parte tiene domicilio en Montenegro, Singapur, México o Reino Unido
- **Art. 23 CL:** Su aplicación requiere dos condiciones:
 - a) Acuerdo de sumisión a un tribunal de Noruega, Suiza o Islandia, y
 - b) al menos una parte tiene su domicilio en un Estado miembro del Convenio (UE, incluida Dinamarca + Noruega, Suiza, Islandia)
- **Art. 22 bis LOPJ:** Resto de los casos: se aplica si el acuerdo es en favor de un tribunal de un tercer Estado, y este acuerdo deroga la CJI de los tribunales españoles;

2.- Regulación de la sumisión expresa en el Reglamento de Bruselas I bis

2.1. Condiciones de eficacia de las cláusulas



2.2. Efectos procesales de las cláusulas



2.3. Límites de los acuerdos de sumisión

- No se admiten los acuerdos de sumisión cuando existe un foro exclusivo

- Límites en los foros de protección

(a) En los contratos de consumo: art. 19 RBI bis. Solo son válidos los acuerdos (i) posteriores al nacimiento del litigio, (ii) que permitan al consumidor formular demandas ante tribunales distintos de los previstos en la sección, o (iii) en favor del tribunal del domicilio común de las partes

(b) En los contratos de seguro: art. 15 RBI bis. Solo son válidos los pactos de sumisión (i) posteriores al nacimiento del litigio, (ii) que permitan a la parte débil del contrato demandar ante tribunales distintos de los fijados en la sección, (iii) en favor del tribunal del domicilio común de las partes, (iv) en el caso de seguros sobre grandes riesgos, o (v) si el tomador tiene domicilio en un tercer Estado

(c) En los contratos de trabajo: art. 23 RBI bis: Solo son válidos los acuerdos (i) posteriores al nacimiento del litigio o (ii) que permitan al trabajador formular demandas ante tribunales diferentes de los indicados en la sección

2.- Regulación de la sumisión expresa en la LOPJ

- Un acuerdo de sumisión atribuye competencia a los tribunales españoles: Art. 22 bis 1 LOPJ: “(...) los tribunales españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos (...)”
- ¿Un acuerdo de sumisión a un tribunal extranjero deroga la CJI de los tribunales españoles?: Art. 22 ter (4) LOPJ: la competencia de los tribunales españoles “podrá ser excluida mediante un acuerdo de elección de foro a favor de un tribunal extranjero”. En tal caso, el tribunal español suspenderá el procedimiento, y solo podrá conocer de la pretensión si el tribunal extranjero declina su CJI
- Las condiciones de forma del acuerdo son similares a las del RBI bis
- Límites de los acuerdos de sumisión: la sumisión expresa no se admite en los foros exclusivos, y se limita en los foros de protección, con una regulación inspirada en el RBI bis.

C) Sumisión tácita: acuerdos de elección de foro

- **Regulación:** Art. 26 RBI bis, 24 CL, 22 bis LOPJ. El texto legal aplicable depende del domicilio del demandado
- **Significado:** La sumisión tácita se produce cuando, interpuesta la demanda ante un tribunal, el demandado comparece sin impugnar la competencia del tribunal. Art. 26 RBI bis: “(...) será competente el órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que comparezca el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tiene por objeto impugnar la competencia o si existe otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del art. 24”
- **Límites:** la sumisión tácita no opera en los foros exclusivos. En el RBI bis, en los foros de protección, si el demandado es la parte débil, antes de asumir la competencia, el tribunal se asegurará de que el demandado está informado de su derecho a impugnar la competencia

Tema 9.- Problemas de aplicación de la CJI

A) Litispendencia internacional

- **Significado:** una situación de litispendencia internacional se produce cuando se interponen ante tribunales de diferentes Estados demandas con las mismas partes, objeto y causa. Los textos legales que regulan la litispendencia determinan a qué tribunal le corresponde la prioridad para resolver el caso

- **Textos legales aplicables:**

- RBI bis: aplicable, dentro su ámbito material, a las situaciones de litispendencia intra y extra UE
- Convenio de Lugano: aplicable a situaciones entre un tribunal UE y un tribunal suizo, noruego o islandés
- RBII ter: aplicable, dentro de su ámbito material, a situaciones de litispendencia entre Estados europeos (excepto Dinamarca)
- Otros Reglamentos europeos: 04/09 (Alimentos), 2016/1103 y 1104 (régimen económico matrimonial y parejas de hecho), etc.
- LCJIMC, aplicable en defecto de los Reglamentos europeos

- La litispendencia en el Reglamento 1215/2012

1.- Litispendencia intra-UE: arts. 29 y 31 RBI bis

- Presupuesto: Demandas pendientes (a) ante tribunales de distintos EM (b) con el mismo objeto y causa y (c) entre las mismas partes
- Regla: la prioridad corresponde al tribunal ante el que se ha interpuesto la primera demanda (art. 29, principio de prioridad temporal)
- Excepción: la prioridad recae en el tribunal elegido por las partes si la CJI de uno de los tribunales se basa en un acuerdo de elección de foro (art. 31)
- El tribunal al que no corresponde la prioridad debe: (a) suspender de oficio el procedimiento mientras el otro tribunal decide sobre su CJI, y (b) inhibirse desde que el otro tribunal se declara competente

2.- Litispendencia extra-UE: art. 33 RBI bis: Un tribunal europeo puede suspender el procedimiento, cuando ante un tribunal de un tercer Estado está pendiente un procedimiento anterior, con identidad de objeto, causa y partes, y es previsible que dicho tribunal dicte una sentencia que se pueda reconocer en el Estado europeo. La suspensión debe ser necesaria en aras de la buena administración de justicia. La regla no se aplica si existen foros exclusivos o de protección

- **La litispendencia en el Reglamento 2019/1111: art. 20**

Presupuestos:

- (a) Existen demandas pendientes ante tribunales de distintos EM
- (b) Se trata de demandas de divorcio, separación judicial o nulidad entre las mismas partes, o de demandas de responsabilidad parental con el mismo objeto y causa y relativas a la responsabilidad sobre el mismo menor

Regla: la prioridad corresponde al tribunal ante el que se ha interpuesto la primera demanda (art. 20, principio de prioridad temporal). El segundo tribunal debe: (a) suspender de oficio el procedimiento mientras el primer tribunal decide sobre su CJI, y (b) inhibirse desde que el primer tribunal se declara competente

- **La litispendencia en la LCJIMC:** el art. 39 introduce una regulación muy similar a la del art. 33 RBI bis.

B) Conexidad internacional

- **Significado:** son demandas conexas las vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que hace oportuno tramitarlas y juzgarlas al tiempo, con el fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si los asuntos fueran juzgados separadamente (art. 30.3 RBI bis)

- **Textos legales aplicables:**

- RBI bis: aplicable, dentro su ámbito material, a las situaciones de conexidad intra y extra UE: art. 30 y art. 34 RBI bis
- Convenio de Lugano: aplicable a situaciones de conexidad entre un tribunal UE y un tribunal suizo, noruego o islandés: art. 28 CL
- LCJIMC, aplicable en defecto de los Reglamentos europeos: art. 40

- **La conexidad “intra UE” en el RBI bis: art. 30: prioridad temporal**

Si demandas conexas están pendientes ante tribunales de diferentes Estados miembros, el tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda posterior, podrá suspender el procedimiento. También podrá inhibirse, a instancia de parte, siempre que (a) la primera demanda esté pendiente en primera instancia, (b) el primer tribunal tenga CJI para ambas demandas, y (c) la ley del primer tribunal permita la acumulación de asuntos conexos

C) Tratamiento procesal de la CJI

Interpuesta la demanda ante un tribunal al que no corresponde la CJI según las normas que hemos estudiado, este

- Se declarará incompetente a instancia de parte, siempre que el demandado interponga una declinatoria internacional
- Puede declararse incompetente “de oficio” en los siguientes casos:
 - RBI bis y el CL: (a) si existe un foro exclusivo en favor de un tribunal de otro Estado miembro (art. 27 RBI bis y 25 CL); (b) Si el demandado no comparece en el procedimiento (art. 28 RBI bis y 26 CL), después de haber comprobado el tribunal que el demandado ha recibido el escrito de demanda con tiempo suficiente para defenderse
 - RBII ter (art. 18): se admite la declaración de incompetencia de oficio en cualquier caso
 - Derecho interno español: arts. 36 y 38 LEC: (a) Si están en juego foros exclusivos de un tercer Estado recogidos en un Reglamento o Convenio internacional; (b) Si el demandado no comparece y los tribunales españoles no tienen CJI; (c) En los supuestos de inmunidad de ejecución y jurisdicción recogidos por la legislación española y el Derecho internacional público

MÓDULO III

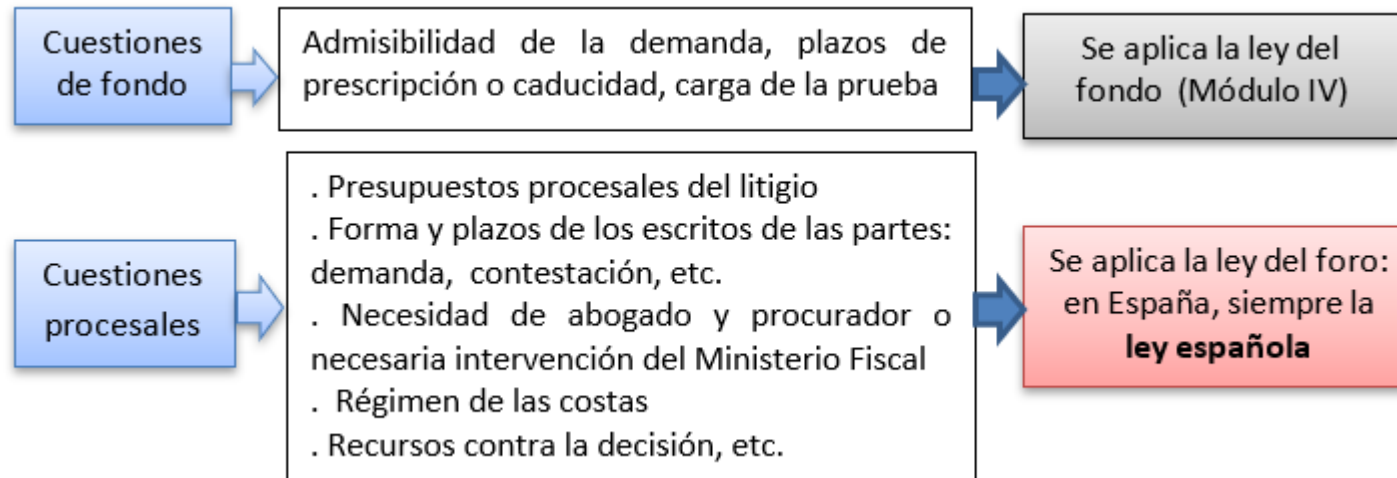
DESARROLLO DEL PROCESO Y
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE
DECISIONES EXTRANJERAS

Tema 10.- El desarrollo del proceso

A) Ley aplicable a los actos procesales

- ¿Qué legislación regula el desarrollo de un proceso que trata sobre una situación privada internacional? Art. 3 LEC: “los procesos que se sigan en España se regirán únicamente por las normas procesales españolas” (*lex fori regit processum*)

- Delimitación entre cuestiones procesales y de fondo



B) Cooperación jurídica internacional

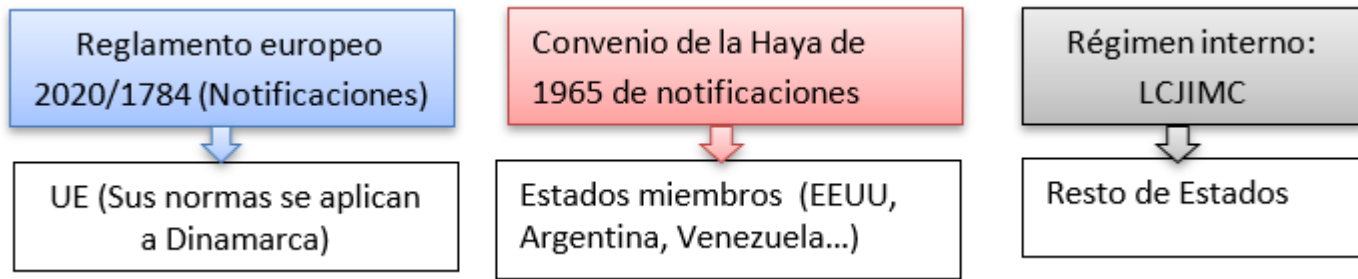
- El principio de territorialidad requiere la cooperación de las autoridades extranjeras para realizar actuaciones procesales en el extranjero. Las *normas de auxilio o cooperación jurídica internacional* regulan cómo prestar dicha cooperación, que puede ser (a) pasiva, dejando llevar a cabo la actuación al país extranjero, o (b) activa, realizando la actuación por la autoridad extranjera.

- Regulación:

- Derecho interno español: La LCJIMC se basa en un principio general favorable a la cooperación: si una autoridad extranjera solicita cooperación a nuestras autoridades, se llevará a cabo el acto requerido, salvo en los casos previstos en el art. 14 LCJIMC
- Convenios internacionales: Convenios de la Haya sobre procedimiento civil (1954), notificaciones (1965) y obtención de pruebas en el extranjero (1970); Convenio de Londres sobre información del Derecho extranjero (1968) Convenios interamericanos sobre sobre exhortos o cartas rogatorias (1975) y sobre prueba e información acerca del Derecho extranjero (1979)
- Derecho europeo: Reglamentos europeos 2020/1784, sobre notificaciones y 2020/1783, sobre obtención de pruebas en el extranjero

C) Notificación internacional

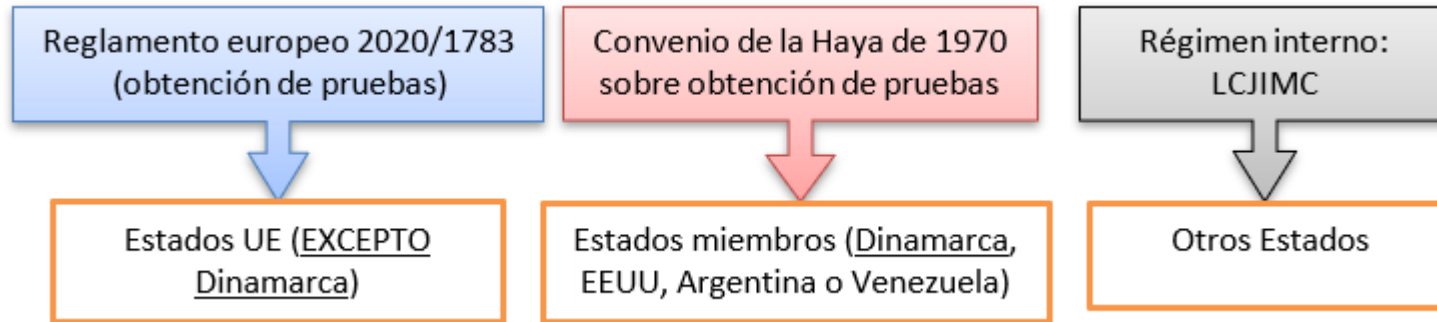
- Marco normativo regulador



- Reglamento europeo 2020/1784 sobre notificación y traslado de documentos
 - Como regla, la notificación se llevará a cabo por el Estado requerido, según su legislación y en un plazo máximo de un mes. Se puede solicitar su realización de alguna forma especial no incompatible con la legislación del Estado requerido (art. 11). El destinatario puede negarse a aceptar una notificación no traducida a la lengua del Estado requerido o un idioma que el destinatario conozca (art. 12)
 - Otros medios alternativos de notificación admitidos: transmisión por vía diplomática o consular (arts. 16 y 17), mediante carta certificada con acuse de recibo (art. 18), notificación electrónica consentida expresamente por el destinatario (art. 19) o notificación directa por el interesado, a través de los agentes del Estado requerido, si es conforme a su legislación (art. 20)

D) Prueba internacional

- Marco normativo regulador



- Reglamento europeo 2020/1783 sobre obtención de pruebas

- Como regla, la prueba se practicará por el Estado requerido, según su legislación y en un plazo máximo de 90 días. Se puede solicitar que se ajuste a los requerimientos de la autoridad de origen, incluida la práctica mediante videoconferencia. Se regula la posible asistencia de las partes y mandatarios del órgano judicial requirente (art. 12, 13 y 14).
- Se admite la obtención directa de la prueba por el Juez de origen, si puede llevarse a cabo sin adoptar medidas coactivas (art. 19). Los interrogatorios se llevarán a cabo a través de videoconferencia, de ser posible.
- Se prevé también la posible obtención de pruebas por agentes diplomáticos o consulares del país de origen en el territorio del Estado requerido (art. 21)

F) El Derecho extranjero: cuestiones procesales

- En el Módulo IV veremos cómo las normas de conflicto españolas ordenan al Juez aplicar una legislación extranjera en ciertos casos. Pero, ¿cómo puede acceder el Juez al contenido de una ley extranjera, si el principio “iura novit curia” solo opera respecto del derecho español?
- Las reglas que regulan esta cuestión en España son las siguientes:
 - Art. 12.6 C.c.: Las normas de conflicto se aplican de oficio por el Juez
 - Art. 281.2 LEC: Pero “el derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación”. Por tanto:
 - Corresponde a las partes la alegación y prueba del derecho extranjero
 - Pero el Juez puede colaborar en la práctica de la prueba, siempre que las partes hayan iniciado mínimamente la actividad probatoria
 - Art. 33 LCJIMC, “con carácter excepcional, en aquellos supuestos en que no haya podido acreditarse por las partes el contenido y vigencia del derecho extranjero, podrá aplicarse el derecho español”. Basada la demanda en el derecho español, la regla permite aplicar el derecho español si ninguna parte prueba que la otra, pudiendo acreditar el derecho extranjero, no lo hizo.

Tema 11.- Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras (I)

A) Introducción: marco conceptual

- Las normas de reconocimiento y ejecución de decisiones establecen el valor que surten en cada Estado las decisiones dictadas en otro país.
- Reconocimiento y ejecución son conceptos diferentes:
 - Reconocer una decisión implica darle en el foro los efectos procesales que tenía en su país de origen (cosa juzgada, efecto constitutivo o ejecutivo)
 - Ejecutar significa proceder a la ejecución forzosa de una decisión. Esto exige que se le reconozca efecto ejecutivo
- El reconocimiento de una decisión extranjera puede realizarse en el marco de dos tipos de procedimiento:
 - Un procedimiento llamado “exequátur” específicamente dedicado a reconocer la decisión extranjera. Concedido el exequátur, la sentencia extranjera surte en España todo tipo de efectos con carácter “erga omnes”.
 - La mayor parte de los textos legales aplicables admiten también un reconocimiento automático e incidental, pudiendo reconocerse la decisión extranjera en el marco de cualquier proceso principal sobre otra cuestión

B) Regímenes normativos y reglas de concurrencia

Normas europeas

RBI bis: civil y mercantil patrimonial: UE + Dinamarca
RBII ter: crisis matrimoniales + Responsabilidad parental: UE salvo Dinamarca
Reglamento 4/2009: Alimentos: UE + Dinamarca
Reglamento 848/2015: Procedimientos de insolvencia: UE salvo Dinamarca
Reglamento 650/2012: Sucesiones: UE salvo Dinamarca
Reglamento 2016/1103: Regímenes matrimoniales. Solo algunos EM (cooperación reforzada)
Reglamento 2016/1104: Uniones de hecho. Solo algunos EM (cooperación reforzada)
Reglamento Título ejecutivo europeo: UE salvo Dinamarca
Convenio de Lugano: UE, Dinamarca, Suiza, Noruega, Islandia
Conv. Haya acuerdos elección de foro: UE, México, Singapur, Montenegro, Reino Unido

Conv. internacionales

Convenios bilaterales: ver listado de países en cualquier recopilación legislativa de DIPR
Convenios multilaterales: p.ej. sobre Derecho marítimo, responsabilidad civil, custodia de menores, alimentos, etc. No los estudiamos con detalle

Régimen interno

Arts. 41-55 Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil (LCJIMC o LCJI)

C) El Reglamento de Bruselas I bis

- **Este Reglamento se aplica en** materia civil y mercantil patrimonial (ver tema 3) a decisiones dictadas por un tribunal de un Estado miembro en otro, con independencia del domicilio de las partes. El concepto de decisión judicial es amplio (art 2 a) RBI bis) e incluye decisiones definitivas sobre el fondo, firmes o no, de condena en costas, y medidas cautelares bajo ciertas condiciones

- Causas de denegación del reconocimiento (art. 45 RBI bis)

(a) Falta de CJI el tribunal de origen, pero solamente si vulneró foros exclusivos o foros de protección, siendo el demandado la parte débil. En el resto de los casos, no se puede fiscalizar la CJI del tribunal de origen

(b) Contrariedad con el orden público del Estado requerido

(c) La resolución se dictó en rebeldía del demandado, sin haberle sido notificado el inicio del procedimiento de forma tal y con tiempo suficiente para defenderse, “a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo” (regla de subsanación)

(d) La resolución es irreconciliable con una dictada entre las mismas partes en el Estado requerido; en caso de existir decisiones extranjeras inconciliables entre sí, se opta por la primera dictada

- Procedimiento:

(a) Reconocimiento: art. 36.1: principio de reconocimiento “automático” de la decisión: “las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno”.

- El anterior precepto permite obtener el reconocimiento de cualquier decisión a título incidental en el contexto de cualquier proceso,
- El interesado también puede solicitar a título principal el reconocimiento iniciando un procedimiento de exequátur, regido básicamente por el Derecho nacional

(b) Ejecución: art. 39: principio de ejecución automática de la decisión: “las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de esta en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva”

Así, la decisión extranjera es directamente título para la ejecución, y será ejecutada en las mismas condiciones que una dictada en el Estado requerido. No obstante, el demandado puede oponerse a la ejecución con base en los motivos de denegación del art. 45. En tal caso, se decidirá sobre la cuestión en un procedimiento de exequátur regido por el Derecho nacional

D) El Reglamento de Bruselas II ter

- **Aplicable en** materia de nulidad, separación, divorcio, y responsabilidad parental (ver tema 3) a decisiones dictadas por un tribunal de un Estado miembro en otro, con independencia del domicilio de las partes. El concepto de decisión judicial es amplio, igual que en el RBI bis (ver art 2.1 RBII ter)

- Procedimiento

- Resoluciones sobre “crisis matrimoniales”: se parte del principio de reconocimiento automático (art. 30), y el reconocimiento se puede pedir a título incidental o a título principal, a través de un procedimiento de exequátur
- Resoluciones sobre responsabilidad parental: se parte de un principio de reconocimiento y ejecución automáticas (art. 30 y 34). La decisión extranjera es título para la ejecución, pero la parte contra la que se pide la ejecución puede oponerse a esta con base en los motivos del art. 39 RBII ter. Para las resoluciones referidas a los derechos de visita y restitución de menores se establece un régimen “privilegiado” que permite su certificación como directamente ejecutivas por el Juez que las ha dictado

Causas de denegación del reconocimiento

Decisiones sobre divorcio, separación judicial o nulidad (art. 38 RBII ter):

- (a) Contrariedad con el orden público
- (b) Rebeldía del demandado, no habiéndosele notificado el inicio del procedimiento en forma tal y con tiempo suficiente para defenderse. Se reconoce si el demandado acepta inequívocamente la resolución
- (c) Decisión inconciliable con una entre las mismas partes en el Estado requerido; entre decisiones extranjeras inconciliables entre sí, prevalece la 1ª dictada

Decisiones sobre responsabilidad parental (art. 39 RBII ter):

- (a) Contrariedad con el orden público, según el principio del interés superior del menor
- (b) Rebeldía del demandado, con los mismos requerimientos que para las decisiones sobre crisis matrimoniales;
- (c) No haberse dado audiencia a una persona afectada en su responsabilidad parental o no haber escuchado a un menor “capaz de formarse su propio juicio”
- (d) Decisión inconciliable con una posterior entre las mismas partes en el Estado requerido; entre decisiones extranjeras inconciliables entre sí, prevalece la última
- (f) El art. 56.4 permite suspender la ejecución con carácter excepcional, cuando la misma exponga a un menor a un riesgo grave después de haber sido dictada
- (g) Hay reglas especiales adicionales para las decisiones sobre acogimiento familiar

Tema 12.- Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras (II)

A) Régimen interno: Ley de Cooperación Jurídica Internacional

- **La LCJIMC se aplica**, en defecto de texto supranacional, al reconocimiento y ejecución de decisiones firmes en materia civil y mercantil.

- **Causas de denegación del reconocimiento: art. 46 LCJIMC**

(a) Contrariedad con el orden público

(b) Manifiesta infracción de los derechos de defensa de las partes. En caso de rebeldía del demandado, esto sucede si la notificación no se hizo de forma regular y con tiempo suficiente para preparar la defensa

(c) El tribunal de origen vulneró foros exclusivos, o se basó en un foro de CJI no razonable. El foro es razonable si es similar a los de la legislación española

(d) Decisión irreconciliable con otra española o con un proceso seguido en España, anterior al extranjero. Entre decisiones extranjeras irreconciliables, se prefiere la primera dictada

- **Procedimiento:** El reconocimiento de la decisión se puede obtener a título incidental o a través de un procedimiento de exequátur. La ejecución de la resolución extranjera siempre requiere el exequátur previo de la misma

B) Régimen especial: responsabilidad parental y custodia. Secuestro internacional de menores

Los textos legales más importantes son los dos siguientes:

- **Convenio de la Haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.** Su objetivo es la restitución inmediata del menor ilícitamente trasladado. Para ello, articula mecanismos de cooperación administrativa

- **Reglamento de Bruselas II ter.**

- Incluye normas que completan y mejoran el sistema del Convenio de la Haya: se fijan plazos para adoptar una resolución, se regula cuándo el menor queda expuesto a un peligro que impide la restitución, se permite la adopción de medidas provisionales para proteger al menor, etc.
- Establece normas de CJI que aseguran la CJI del tribunal de origen del menor, también para dictar una resolución de “última palabra” ordenando una restitución previamente rechazada con base en el Convenio de la Haya
- Prevé un sistema de ejecución privilegiado para las resoluciones sobre derecho de visitas y restitución de menores, que pueden certificarse como directamente ejecutivas por el Juez de origen (art. 47 RBII ter)

D) Procedimientos europeos: el título ejecutivo europeo

- **Regulación:** Reglamento 805/2004 que establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados

- **Ámbito de aplicación:**

- El Reglamento se aplica en materia civil y mercantil,
- Se aplica a la certificación como título ejecutivo de decisiones judiciales, documentos públicos y transacciones judiciales de un Estado miembro (Dinamarca no participa) que incluyan una condena al pago de un crédito no impugnado (aceptado de forma expresa o tácita por el deudor)

- **Presupuestos** de la certificación como título ejecutivo europeo

- Ejecutividad de la decisión en el Estado de origen
- Respeto de las normas de CJI sobre foros exclusivos, de seguro y consumo
- Respeto de ciertas normas mínima de garantía de los derechos de defensa, en orden a la notificación del procedimiento

- **Consecuencia:** Certificada la decisión, documento o transacción como título ejecutivo europeo, este es ejecutivo en todos los EM, y solo cabe rechazar su ejecución de ser incompatible con una decisión anterior de un Estado miembro o un tercer Estado

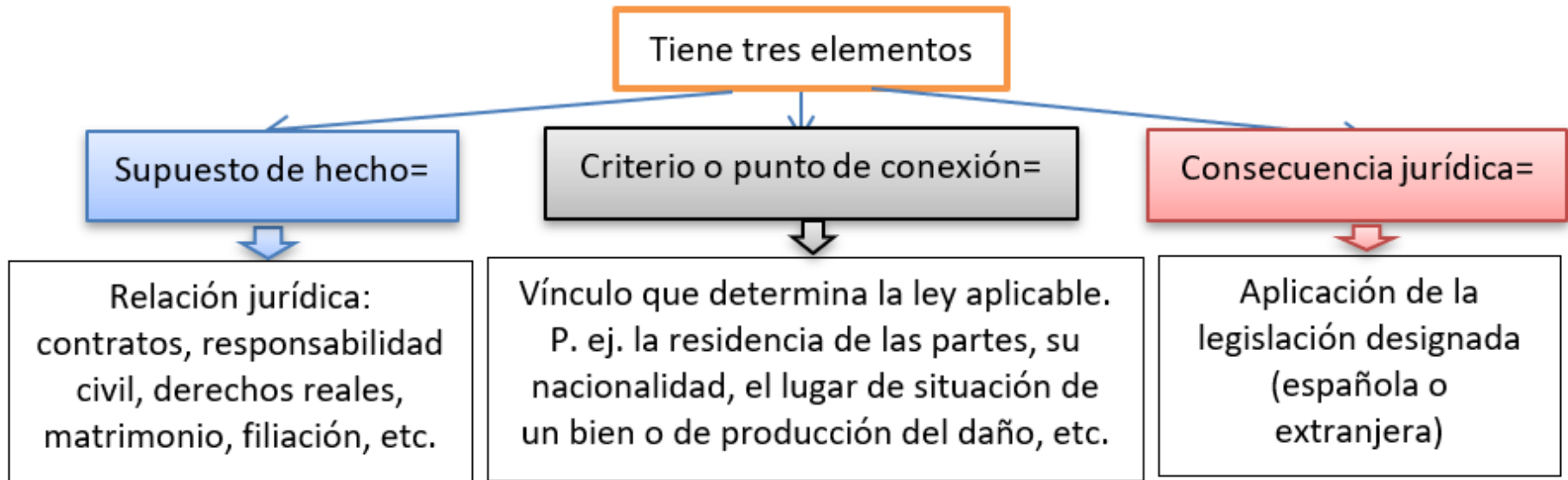
MÓDULO IV

LEY APLICABLE

Tema 13.- La norma de conflicto

A) La norma de conflicto: estructura y tipología

- Las normas de conflicto son las que indican qué *legislación material* (española o extranjera) debe aplicar un Juez en una situación privada internacional
- Estructura de la norma de conflicto



- Tipología: muy variada. Se pueden distinguir, por ejemplo, normas de conflicto generales y especiales, rígidas y flexibles, normas de conflicto neutrales y materialmente orientadas, etc.

- Otros tipos de normas

Normas del sector de la ley aplicable, que dan respuesta a las situaciones privadas internacionales de forma diferente que las normas de conflicto

(a) Normas materiales especiales para supuestos de tráfico externo

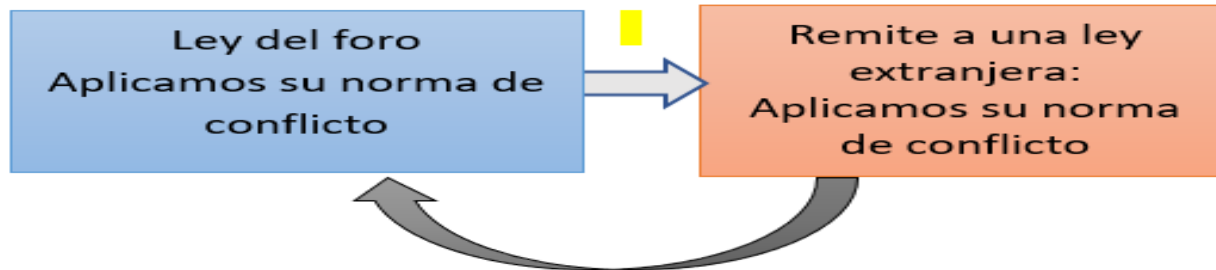
Son normas de derecho material, que prevén una respuesta jurídica sustantiva específica y diferencial para las situaciones de tráfico externo. Observe que no son normas de remisión, como las de conflicto, sino de carácter sustantivo

(b) Leyes de policía (normas internacionalmente imperativas, normas materiales imperativas, etc.)

Son las que incluyen los principios fundamentales de nuestro sistema que deben aplicarse incluso en los supuestos de tráfico externo, anteponiéndose a la norma de conflicto.

B) Problemas de aplicación: la consecuencia jurídica

- Reenvío: Art. 12.2 C.c.: permite la toma en consideración del reenvío de retorno que la ley extranjera pueda hacer a la ley española



- Remisión a un sistema plurilegislativo

- El art. 12.5 C.c. establece un sistema de remisión indirecta: se aplica la ley interna que señalen las normas sobre conflictos internos del sistema plurilegislativo extranjero
- De no ser posible la anterior solución, se puede emplear un sistema de remisión directo, o en su defecto, buscar la ley más vinculada con el caso

- Cláusula de orden público: el art. 12.3 C.c. señala que “en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando sea contraria al orden público”

Tema 14.- Obligaciones contractuales

A) El Reglamento “Roma I” (593/2008): presentación y ámbito de aplicación

1.- Ámbito de aplicación:

- Material: Este Reglamento determina la ley aplicable

- A las obligaciones contractuales: esto es, las que derivan de una relación libremente establecida entre las partes
- En materia civil y mercantil, excluyendo la contratación jurídico-pública.

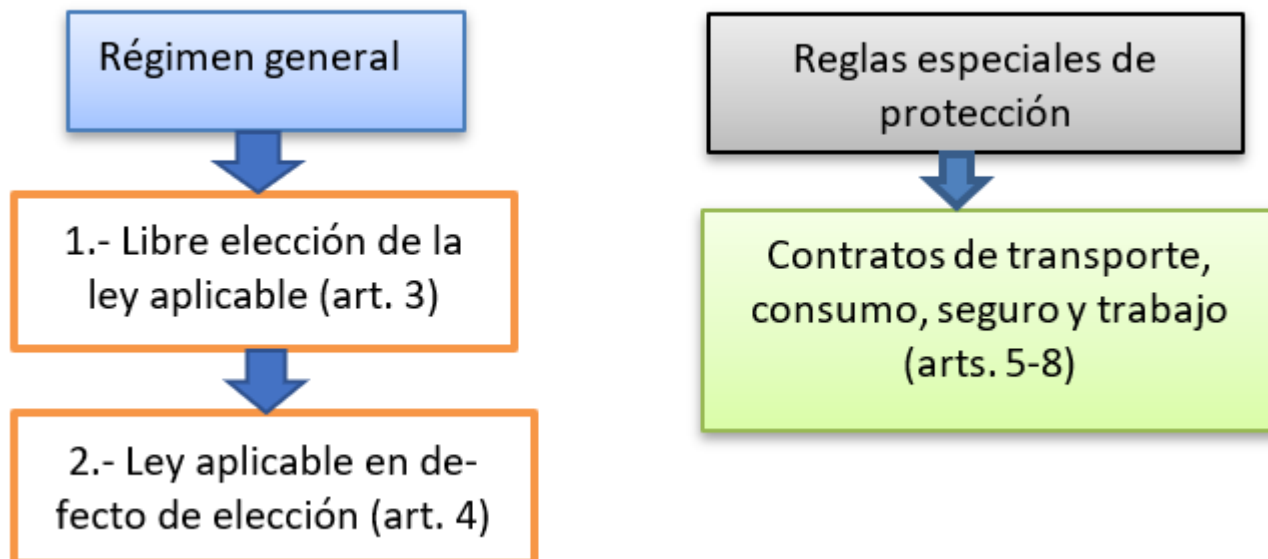
Ver exclusiones del ámbito de aplicación material en el art. 1.2 RRI

- Espacial: El Reglamento es de aplicación universal (art. 2) y desplaza las normas de conflicto de derecho interno (art. 10.5 C.c.)

2.- Relación con otros instrumentos supranacionales

- Las Directivas de carácter especial prevalecen sobre el Reglamento
- En caso de conflicto del RRI con un Convenio internacional
 - Prevalecen los Convenios con terceros Estados sobre el RRI
 - El RRI prevalece sobre los Convenios entre Estados miembros

Esquema general de la determinación de la ley aplicable a los contratos en el Reglamento de Roma I:

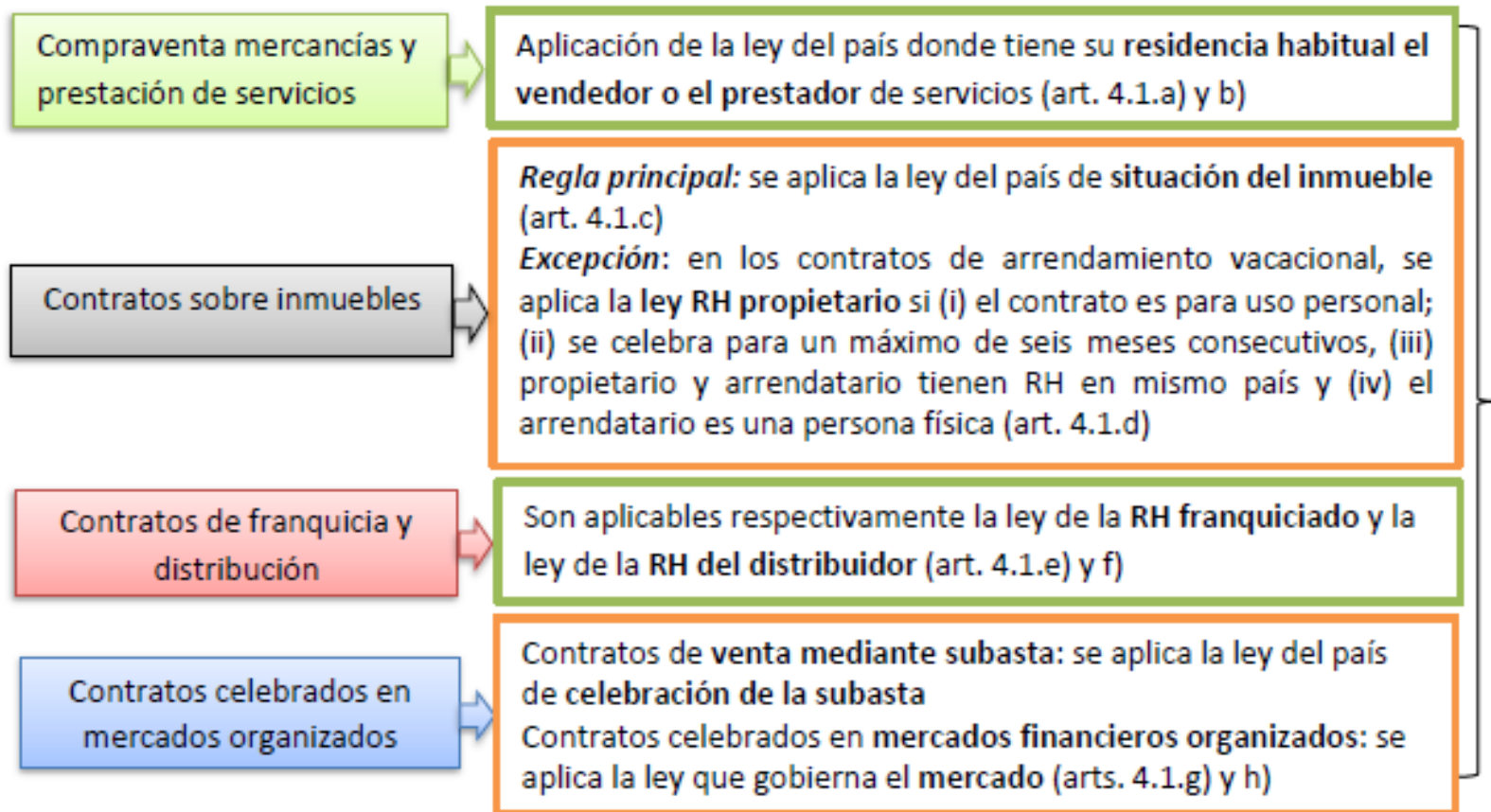


B) Regla de base: elección de la ley aplicable (art. 3 RRI)

- Las partes pueden elegir la ley aplicable al contrato. La elección debe ser en favor de una legislación estatal. La incorporación por referencia de un Convenio internacional u otro texto los convierte en cláusulas contractuales, y no significa elección de ley aplicable
- Se admite la elección de la ley aplicable a la totalidad o a una parte del contrato (*depeçage*)
- La elección se puede realizar o modificar en cualquier momento
- La elección puede ser expresa o “resultar de manera inequívoca de los términos del contrato o de las circunstancias del caso”. Un acuerdo de elección de foro es un indicio de elección tácita de ley aplicable
- Contratos domésticos: la elección de la ley aplicable no impide la aplicación de las normas imperativas del Estado con el que el contrato está vinculado (art. 3.3.)
- Contratos intra europeos: la elección de la ley de un tercer Estado no impide la aplicación de las normas imperativas de Derecho europeo (art. 3.4)

C) Ley aplicable en defecto de elección (art. 4 RRI)

1.- Las reglas previstas para los tipos contractuales del art. 4.1 RRI



2.- La aplicación subsidiaria de la ley de RH del prestador característico del contrato (art. 4.2 RRI)

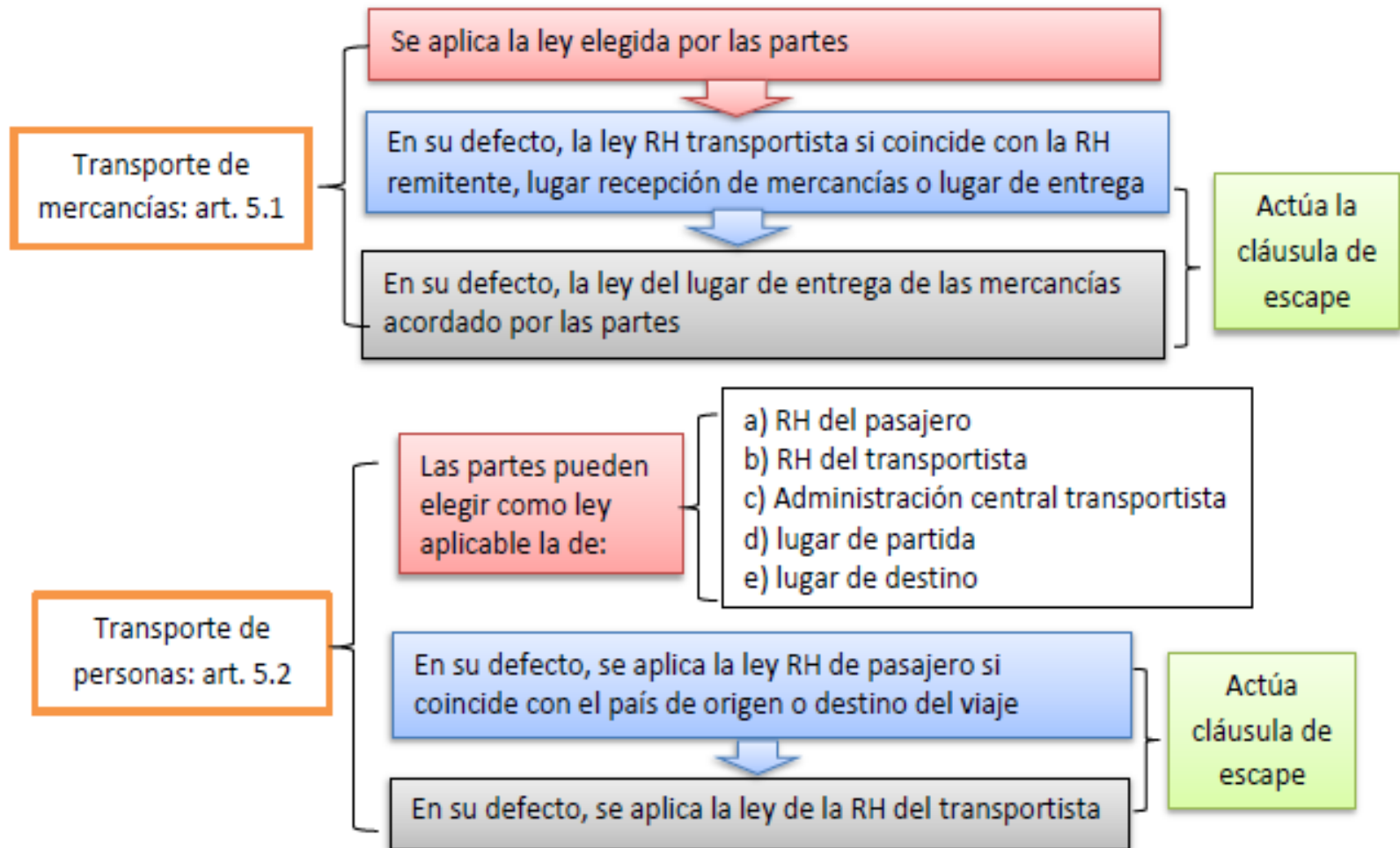
“Cuando el contrato no esté cubierto por el apartado 1 o cuando los elementos del contrato correspondan a más de una de las letras a) a h) del apartado 1, el contrato se regirá por la ley del país donde tenga su residencia habitual la parte que deba realizar la prestación característica del contrato”

3.- La aplicación de la ley de los vínculos más estrechos: arts. 4.3 y 4.4

Debe aplicarse la ley del país con el que el contrato presente los vínculos más estrechos

- Si del conjunto de circunstancias se deduce que hay una legislación manifiestamente más vinculada con el contrato que la indicada por el art. 4.1 o 4.2 (cláusula de escape), o
- Si no resulta posible determinar la ley aplicable con arreglo a los arts. 4.1 o 4.2 (cláusula de cierre)

E) Contratos de transporte (art. 5 RRI)



F) Contratos de consumo (art. 6 RRI)

- El art. 6 del RRI se aplica:

- A contratos de consumo celebrados entre un profesional y un consumidor (persona física) para uso ajeno a su actividad profesional,
- si el profesional ejerce o dirige sus actividades al país de la residencia habitual del consumidor
- Contratos excluidos del régimen protector (art. 6.4 RRI): (i) Prestación de servicios, cuando solo se prestan en un Estado diferente del de residencia habitual del consumidor; (ii) Transporte (sí se incluyen los de viaje combinado); (iii) Sobre derechos reales inmobiliarios o arrendamiento de inmuebles (sí se incluyen los de *timesharing*); (iv) De carácter financiero

- Sistema de ley aplicable

Se aplica la ley elegida por las partes

Pero la elección no podrá privar al consumidor de la protección que le ofrecen las normas imperativas de la ley aplicable en defecto de elección (art. 6.2)

Ley aplicable en defecto de elección

Ley RH del consumidor (art. 6.1). No actúa la cláusula de escape

G) Contrato individual de trabajo

Sistema de ley aplicable: art. 8 RRI

- Aplicación de la ley elegida por las partes, en lo que no prive al trabajador de la protección que le otorgan las normas imperativas de la ley que sería aplicable en defecto de elección (art. 8.1)
- Ley aplicable en defecto de elección (art. 8.2 a 8.4):
 - Ley del país en el cual o a partir del cual se realiza habitualmente el trabajo
 - En su defecto, ley del país donde se encuentre el establecimiento a través del cual se contrató al trabajador
 - Las dos anteriores conexiones están sometidas a la cláusula de escape

Reglas para los desplazamientos temporales: Dir. 96/71/CE y Dir. 2018/957

Sea cual sea la ley aplicable al contrato, durante el desplazamiento, se impone el respeto de las normas imperativas del país de destino, relativas a salarios mínimos, vacaciones pagadas, horarios de trabajo, seguridad e higiene, grupos especiales de trabajadores e igualdad entre hombre y mujer, condiciones de desplazamiento de los trabajadores, condiciones de alojamiento y complementos en concepto de gastos de viaje, alojamiento y manutención.

H) Leyes de policía

- Definición: art. 9 RRI: Son “aquellas disposiciones cuya observancia un país considera esencial para la salvaguardia de sus intereses públicos, tales como la organización política, social o económica, hasta el punto de exigir su aplicación a toda situación comprendida dentro de su ámbito sea cual sea la *lex contractus*”

- Posibles supuestos de aplicación

- El Juez siempre puede aplicar las normas de policía de la ley del foro (ART. 9.2 RRI)
- También podrá dar efecto a las leyes de policía “del país en que las obligaciones derivadas del contrato tienen que ejecutarse o han sido ejecutadas, en la medida en que dichas leyes de policía hagan la ejecución del contrato ilegal. Para decidir si debe darse efecto a estas disposiciones imperativas, se tendrá en cuenta su naturaleza y su objeto, así como las consecuencias que se derivarían de su aplicación o de su inaplicación” (art. 9.3 RRI)

1) Ámbito de la ley aplicable

- **Principio general:** unidad del régimen normativo (art. 12 RRI)

- **Reglas especiales:**

1.- Modalidades de cumplimiento (art. 12.2): “se tendrá en cuenta la ley del país donde tenga lugar el cumplimiento”

2.- Consentimiento: art. 10 RRI: ley rectora de la existencia y validez del contrato

- Se aplicará la “ley que sería aplicable (...) si el contrato o la disposición fueran válidos” (art. 10.1) (ley hipotética del contrato)

- Como excepción, “para establecer que no ha dado su consentimiento, cualquiera de las partes podrá referirse a la ley del país en que tenga su residencia habitual si de las circunstancias resulta que no sería razonable determinar el efecto del comportamiento de tal parte según la ley prevista en el apartado 1” (art. 10.2)

3.- Capacidad: art. 13 RRI. Para proteger el tráfico, en los contratos entre personas que se encuentren en el mismo país, las personas físicas capaces según la ley de este, no podrán invocar una incapacidad con base en otra legislación, salvo que la otra parte conociera o debiera conocer dicha incapacidad (*excepción del interés nacional*)

4.- Ley aplicable a la forma

Reglas generales:

- Contratos celebrados entre *personas que se encuentran en el mismo país*: son válidos en cuanto a la forma si cumplen los requerimientos formales de

- La ley que rige el contrato
- La ley del país de celebración

- Contratos entre personas *que se encuentran en distintos países*: deben cumplir los requerimientos formales de

- La ley que rige el contrato
- La ley del lugar de la residencia habitual de cualquiera de las partes
- La ley del lugar donde se encuentra cualquiera de las partes

Reglas especiales para

- Contratos de consumo (art. 6): la forma se rige por la ley de la *residencia habitual del consumidor*

- Contratos sobre derechos reales inmobiliarios o de arrendamiento de inmuebles: es aplicable a la forma *la ley del lugar de situación*, siempre que esta se aplique con independencia del país de celebración y de la ley aplicable al contrato, y sus disposiciones no puedan excluirse mediante acuerdo

Tema 15.- Obligaciones extracontractuales

A) El Reglamento 864/2007 (“Roma II”): introducción y ámbito de aplicación

1.- Ámbito de aplicación:

- Material: Este Reglamento determina la ley aplicable
 - A las obligaciones extracontractuales: acciones para exigir la responsabilidad de un demandado que no forman parte de la materia contractual
 - En el ámbito del Derecho privado, aplicándose el Reglamento con independencia de la jurisdicción competente (considerando 8)

Ver exclusiones del ámbito de aplicación material en el art. 1.2 RRII

- Espacial: El Reglamento es de aplicación universal (art. 2) y desplaza, en su ámbito de aplicación, las normas de conflicto internas (art. 10.9 C.c.)

2.- Relación con otros instrumentos supranacionales

- Las Directivas de carácter especial prevalecen sobre el Reglamento
- En caso de conflicto del RRII con un Convenio internacional
 - Prevalecen los Convenios con terceros Estados sobre el RRII
 - El RRII prevalece sobre los Convenios entre Estados miembros

Esquema general de las reglas del Reglamento de Roma II



B) Regla común. La autonomía de la voluntad (art. 14)

- El art. 14 RRI permite elegir la ley aplicable en las obligaciones extracontractuales y en los cuasicontratos
- **Ámbito material:** la elección no se admite en el marco del Derecho de la competencia ni en los daños a la propiedad intelectual o industrial
- **Momento de la elección:** la elección *ex ante* solo se admite si todas las partes desarrollan una actividad comercial: si la elección afecta a particulares, debe ser posterior al hecho dañoso
- **Forma:** la elección se puede realizar de forma expresa o “resultar de manera inequívoca de las circunstancias del caso” (elección tácita)
- **Límites:** La elección no podrá perjudicar los derechos de terceros

C) Reglas en materia de obligaciones extracontractuales: regla general

Art. 4 RRII: establece la ley aplicable en defecto de elección, siempre que no operen las reglas especiales de los arts. 5 a 8. Según este precepto:

- Se aplica la ley de la residencia habitual común de la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada (art. 4.2)
- En su defecto se aplica la ley del lugar del daño, con exclusión de la ley del país “donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión” (art. 4.1)
- Ambas conexiones están sometidas a la cláusula de escape (art. 4.3)

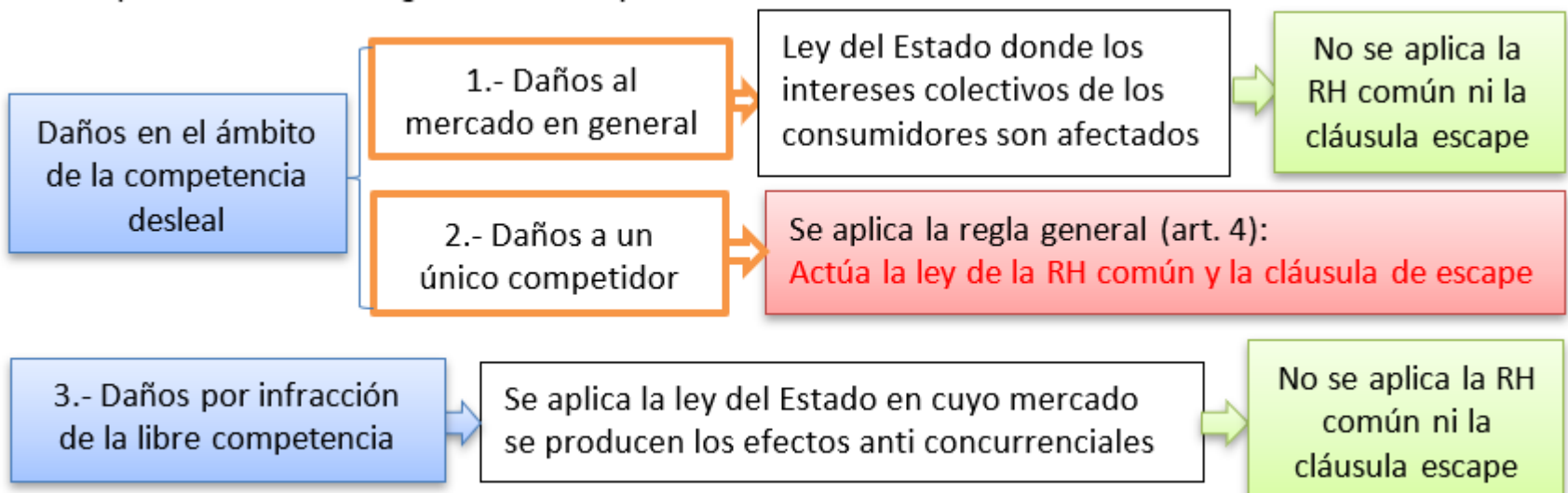
D) Normas de conflicto en materia de obligaciones extracontractuales: reglas especiales

1.- Responsabilidad por daños causados por productos defectuosos (art. 5).

En este punto, la regulación del RRII queda desplazada en España por el Convenio de la Haya de 1973 sobre ley aplicable a la responsabilidad por productos, de aplicación universal y que prevalece sobre el Reglamento (apdo. G. del tema)

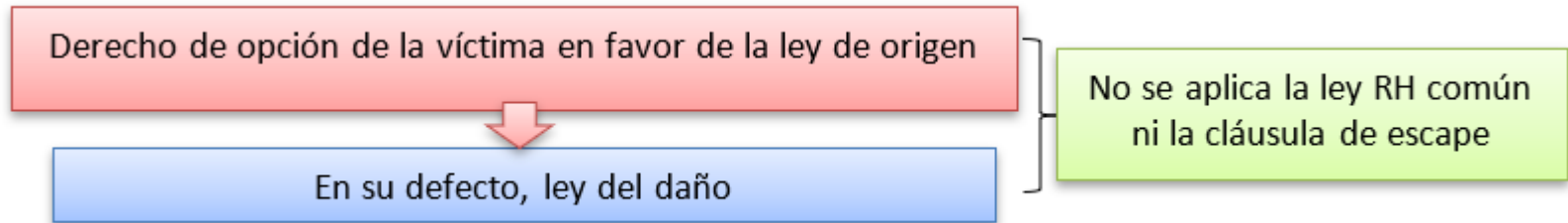
2.- Competencia desleal y actos que restrinjan la libre competencia (art. 6)

No se admite la autonomía de la voluntad de las partes. La ley aplicable es:



3.- Daños al medio ambiente (art. 7).

En defecto de elección de ley aplicable según el art. 14,



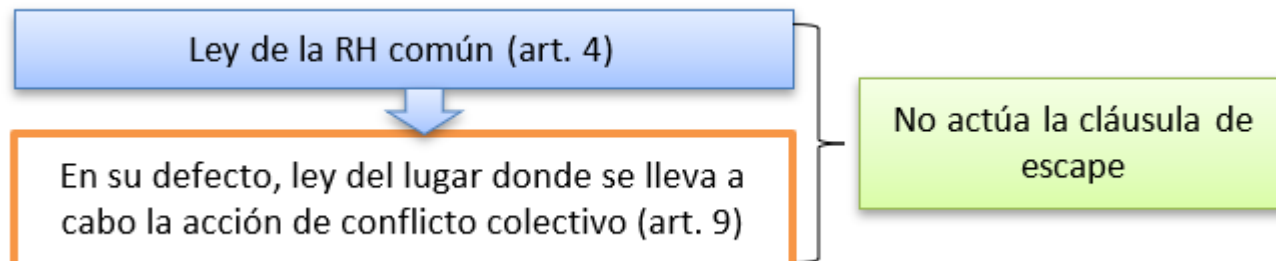
4.- Propiedad intelectual e industrial (art. 8)

No se admite la libre elección de ley aplicable

Se aplica la ley del Estado para cuyo territorio se reclama la protección (principio de territorialidad); pero si se infringe un derecho europeo de carácter unitario, se aplica la ley del país donde se cometió la infracción

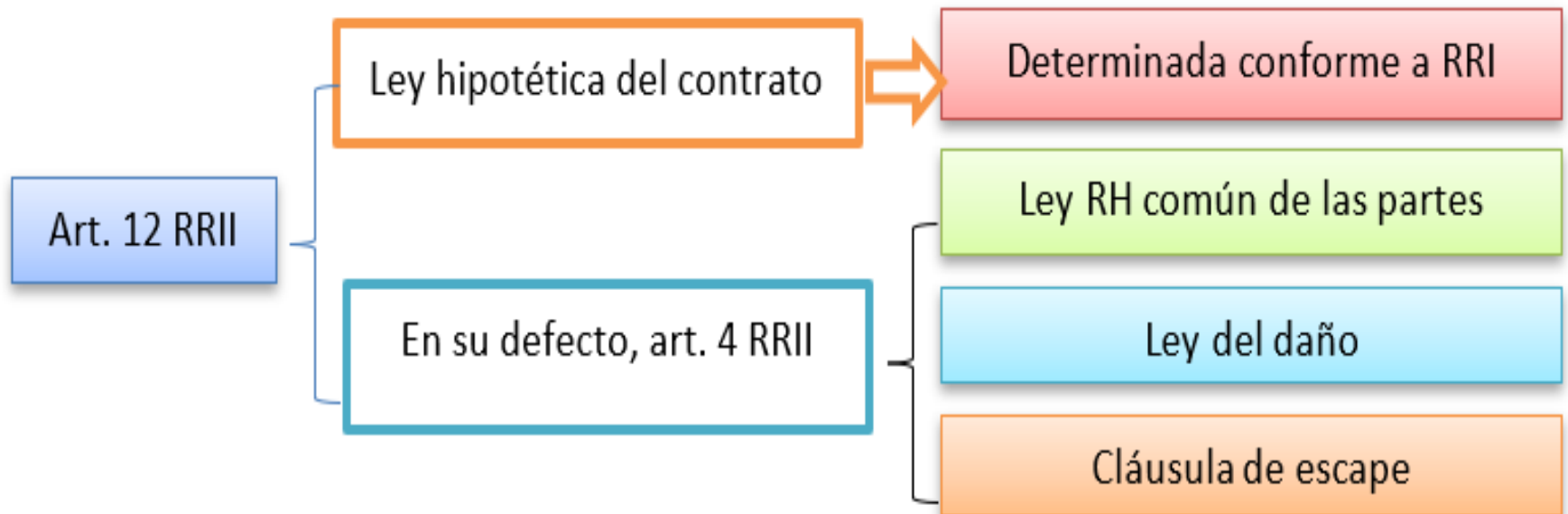
5.- Daños derivados de acciones de conflicto colectivo (art. 9)

En defecto de elección de ley aplicable, se aplica



E) Culpa “in contrahendo”

- Concepto: Daños producidos en los tratos negociales previos a un contrato que no llega a celebrarse
- Ley aplicable: en defecto de elección de ley según el art. 14, la ley aplicable es la que indica el art. 12



F) Ámbito de la ley aplicable

- **Principio general:** unidad del régimen normativo (art. 15 RRI)

- **Reglas especiales:**

1.- Normas de seguridad y comportamiento (art. 17): “Para valorar el comportamiento de la persona cuya responsabilidad se alega, habrán de tenerse en cuenta, como una cuestión de hecho y en la medida en que sea procedente, las normas de seguridad y comportamiento vigentes en el lugar y el momento del hecho que da lugar a la responsabilidad”

2.- Acción directa (art. 18): Se permite a la víctima de un daño interponer acción directa contra la aseguradora (sin tener que demandar al autor del daño), si lo permite la ley aplicable al contrato de seguro, o la ley aplicable a la responsabilidad civil.

G) Convenios de la Haya: Prevalecen sobre el RRII los Convenios de la Haya de 1971 sobre ley aplicable a los accidentes de circulación por carretera y 1973 sobre ley aplicable a la responsabilidad por productos

1.- Accidentes de circulación por carretera: Convenio de la Haya de 1971

- El Convenio se aplica a la responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación por carretera
- La ley aplicable es la ley de la matrícula del vehículo en los siguientes casos;
 - La víctima es el conductor, propietario o poseedor del vehículo
 - Si la víctima es un pasajero que viaja en el vehículo, se aplica la ley de la matrícula si el pasajero no reside en el lugar del accidente
 - Si la víctima es un peatón, se aplica la ley de la matrícula si el peatón reside en el Estado de matriculación del vehículo
 - Si hay varios vehículos implicados, solo se puede aplicar la ley de la matrícula si todos están matriculados en el mismo Estado. En este caso, las reglas anteriores indican si se aplica o no la ley de la matrícula
- Si no es aplicable la ley de la matrícula, se aplica la ley del lugar del accidente
- Para valorar la conducta del responsable, se tienen en cuenta las normas de tráfico vigentes en el lugar del accidente

2.- Responsabilidad por productos: Convenio de la Haya de 1973

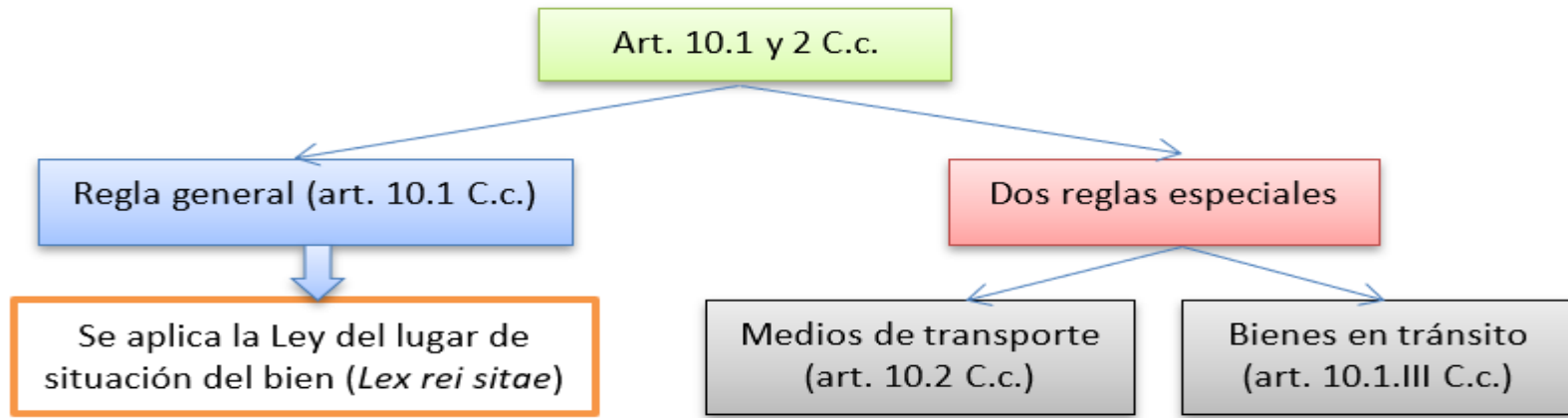
- El Convenio se aplica a la responsabilidad civil de fabricantes y otras personas por los daños causados por un producto
- La ley aplicable es la **ley del daño** si coincide con:
 - La residencia habitual de la víctima
 - El establecimiento principal del responsable
 - El lugar de adquisición del producto
- En su defecto, la **ley de la residencia habitual de la víctima** si coincide con:
 - El establecimiento principal del responsable
 - El lugar de adquisición del producto
- En defecto de las anteriores, la víctima puede optar por la **ley del daño**; si no lo hace, se aplica la **ley del establecimiento principal del responsable**
- **Cláusula de escape**: aplicación de la ley del establecimiento principal del responsable si este demuestra que no pudo prever la comercialización de los productos en el país del daño o de residencia habitual de la víctima
- En todo caso, se aplican las **normas de seguridad y comportamiento** vigentes en el Estado en cuyo mercado se introduce el producto

H) Art. 10.9 C.c.

- Aplicable en materias excluidas del RRII, principalmente en daños contra la intimidad y derechos de la personalidad
- Texto art. 10.9 C.c. “Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven”

Tema 16.- Derechos reales: bienes tangibles

A) Introducción



B) Regla general. Ámbito de aplicación

Art. 10.1 C.c.

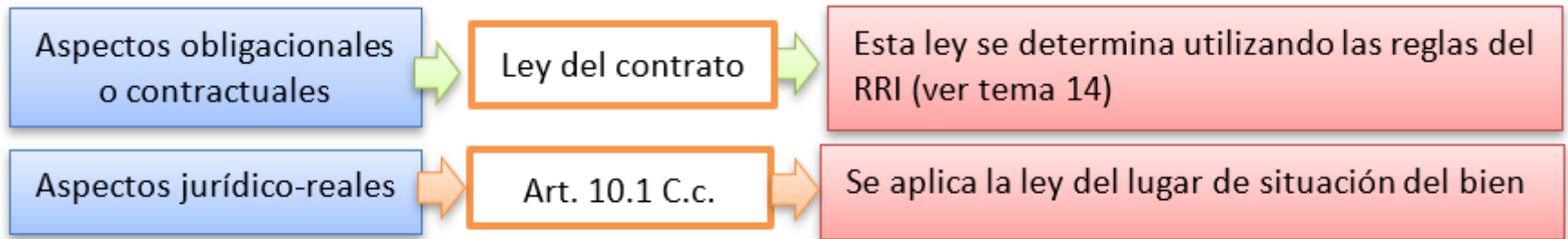
“La posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen. La misma ley será aplicable a los bienes muebles”

La regla se aplica

- A todo tipo de derechos reales
- Tanto a los derechos sobre bienes muebles como sobre inmuebles

C) Aspectos jurídico-reales y aspectos obligacionales

En una transacción sobre un bien, debe diferenciarse la ley aplicable a:



D) Criterio de conexión: conflicto móvil

Si un bien se traslada a otro país, ¿qué ley de la situación se tiene en cuenta? ¿La anterior o la posterior al traslado?

- Creación, modificación o extinción del derecho real: ley del lugar de situación en el momento en que se produce el acto con trascendencia real
- Principio de continuidad de los derechos surgidos al amparo de otra legislación
- Facultades que derivan del derecho real: aplicación de la ley del lugar de situación en el momento en que se pretenden ejercer las facultades

E) Medios de transporte y bienes en tránsito

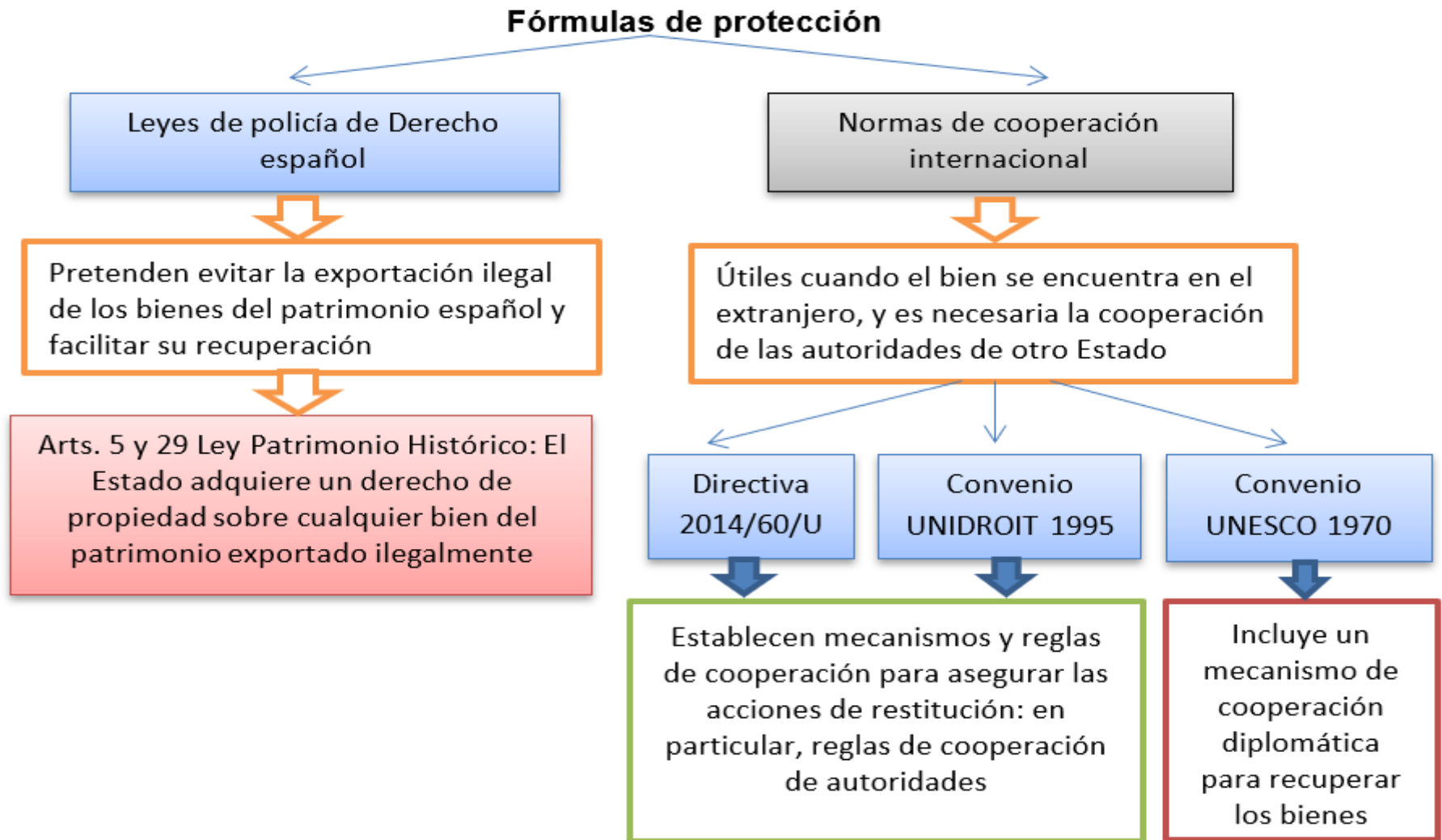
1.- Medios de transporte: art. 10.2 C.c.

- Buques, aeronaves y medios de transporte por ferrocarril: ley del lugar de abanderamiento, matrícula o registro
- Automóviles y otros medios de transporte por carretera: ley del lugar donde se hallen

2.- Bienes en tránsito

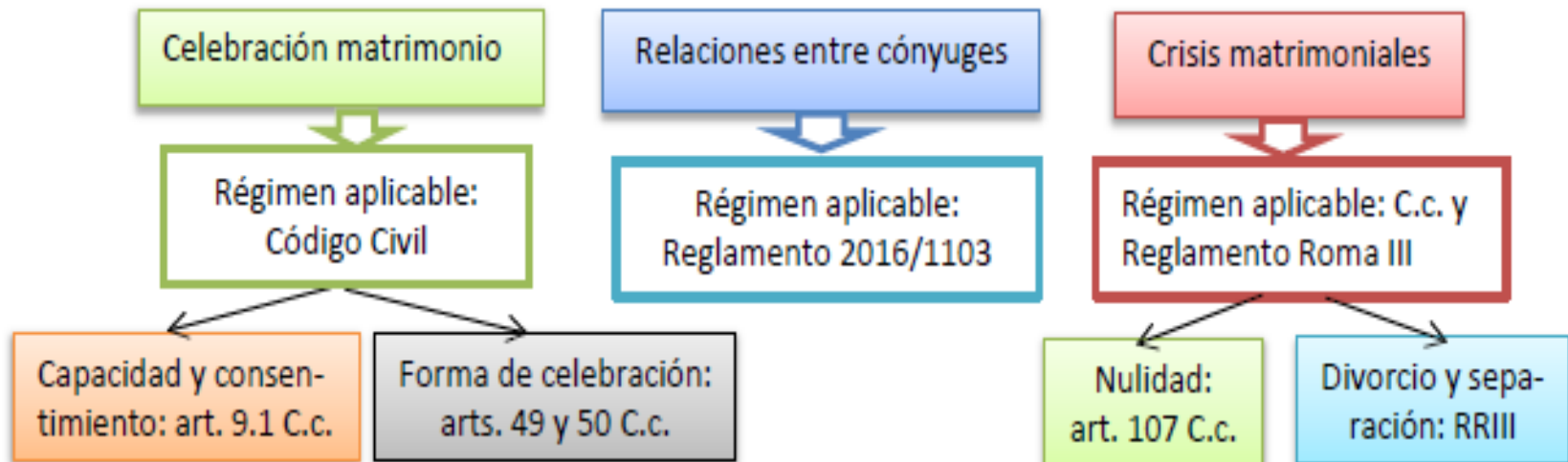
- Son los que se encuentran en curso de una operación de transporte
- Determinación de la ley aplicable (art. 10.1. *in fine* C.c.): “Se considerarán situados en el lugar de su expedición, salvo que el remitente y el destinatario hayan convenido, expresa o tácitamente, que se consideren situados en el lugar de su destino”

F) Bienes culturales



Tema 17.- El matrimonio y la filiación

Normativa aplicable a los distintos aspectos de la institución del matrimonio



A) Celebración del matrimonio

1.- Ley aplicable a la capacidad y consentimiento matrimonial (art. 9.1 C.c.)

- Capacidad: se aplica la ley nacional de cada uno de los contrayentes, salvo si es contraria al orden público español
- Consentimiento: se exige el libre consentimiento (norma de policía); la ley nacional de cada contrayente regula el régimen legal de su consentimiento

2.- Ley aplicable a la forma de celebración del matrimonio (arts. 49 y 50 C.c.)

- Matrimonio celebrado en España:

- Si al menos un contrayente es español: debe celebrarse en forma civil o religiosa admitida por la ley española
- Si los dos son extranjeros: es válido si se celebra según la ley española (forma civil o religiosa) o la ley nacional de cualquiera de los contrayentes

- Matrimonio celebrado en el extranjero

- Si un contrayente es español: es válido si se celebra según la ley española (cónsul español o forma canónica) o la ley del lugar de celebración
- Si los dos son extranjeros: es válido el matrimonio celebrado conforme a la ley del lugar de celebración o la ley nacional de cualquiera de los cónyuges

B) Relaciones entre cónyuges

- Situaciones de DIPR: aplicación universal del Reglamento 2016/1103. Según este, es aplicable:

(a) Ley elegida por los cónyuges (entre la de la residencia habitual o nacionalidad de cualquiera de ellos al momento de celebración del acuerdo) (arts. 22 y 23)

(b) Ley aplicable en defecto de elección: sistema de conexiones en cascada

- Ley de la primera residencia habitual de los cónyuges tras la celebración;
- Ley nacional común de los cónyuges en el momento de celebración
- En su defecto, ley de los vínculos más estrechos al momento de celebración

- Conflictos internos: arts. 9.2 y 9.3 C.c. El art. 9.2. C.c. establece la ley aplicable a los efectos del matrimonio con un sistema de conexiones en cascada:

- Ley de la vecindad civil común al tiempo de contraer matrimonio;
- Los cónyuges pueden elegir la ley de la vecindad civil o residencia habitual de cualquiera de ellos en documento auténtico anterior a la celebración;
- Ley de la residencia habitual inmediatamente posterior a la celebración;
- Ley del lugar de celebración

C) Crisis matrimoniales

1.- Nulidad matrimonial: art. 107.1 C.c.: se rige por la ley aplicable a su celebración” (ver apdo. A) de la lección)

2.- Separación judicial y divorcio: Reglamento de Roma III

- Es aplicable el Reglamento 1259/2010 (Roma III), de carácter universal. Se rigen por su propia ley (no por el Reglamento), entre otros, el régimen económico del matrimonio, la responsabilidad parental o las obligaciones de alimentos (art. 1.2)

- Según el Reglamento, la ley aplicable es:

a) La Ley elegida por los cónyuges, entre las opciones que admite el art. 5 RRIII

b) En defecto de elección: sistema de conexiones en cascada del art. 8

- Ley de la RH de los cónyuges en el momento de interponer la demanda;

- Ley de la última RH si uno aún reside allí, y la RH común en ese Estado ha concluido hace menos de un año

- Ley nacional común al momento de interposición de la demanda

- Ley del foro

c) Se descarta la ley extranjera que no contempla el divorcio o lo hace de forma discriminatoria para un cónyuge ➡ Aplicación de la ley del foro

D) Ley reguladora de la filiación natural

Debe diferenciarse la ley aplicable (a) a la determinación y carácter de la filiación, y (b) la responsabilidad parental

(a) La determinación y el carácter de la filiación: art. 9.4 C.c.

- Para estas cuestiones, el art. 9.4 C.c. establece una norma de conflicto materialmente orientada, basada en el principio de favor filii, con las siguientes conexiones en cascada:

- Aplicación de la ley de la RH del hijo al momento de establecer la filiación
- A falta de RH o si esta ley no permite establecer la filiación, se aplica la ley nacional del hijo en ese momento
- Si la anterior ley no permite establecer la filiación o el hijo carece de RH y de nacionalidad, se aplica la ley sustantiva española

(b) La responsabilidad parental: Convenio de la Haya de 1996 sobre responsabilidad parental y medidas de protección de los niños

Dicho Convenio recoge la aplicación de la ley del foro combinada con la de RH del menor

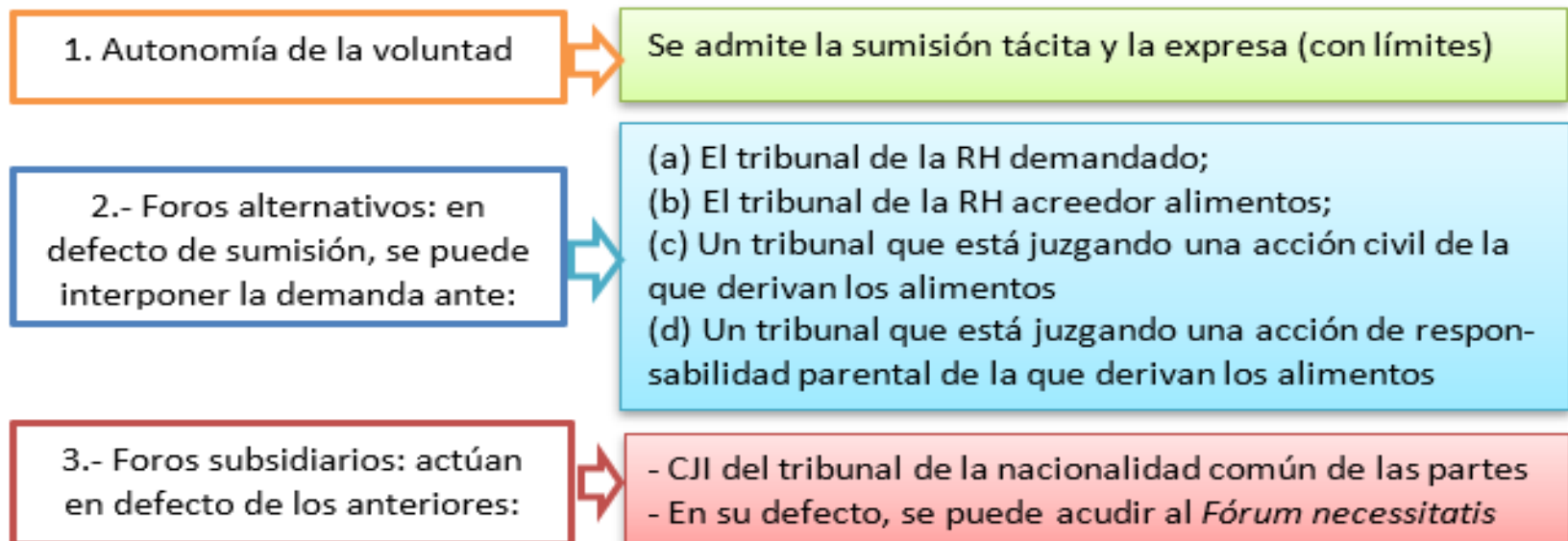
Tema 18.- Obligaciones alimenticias

A) Competencia judicial internacional

- Régimen aplicable:

- Reglamento 04/09: se aplica a obligaciones alimenticias derivadas de relaciones de familia, incluidas las pensiones compensatorias entre cónyuges.
- El Reglamento es de carácter universal, pero se aplica el Convenio de Lugano si el demandado tiene domicilio en Suiza, Noruega o Islandia.

- Esquema de los foros de competencia judicial internacional del Reglamento



- Desarrollo de los foros:

1.- Tribunal elegido por las partes: Se admite la sumisión tácita y expresa. La sumisión expresa tiene límites:

- Solo se admite en favor del tribunal de (a) nacionalidad o residencia habitual de una de las partes, o (b) de la última RH común de los cónyuges
- Solo se admite en relación con menores de 18 años
- Debe realizarse por escrito

2.- Foros alternativos, a elección del demandante:

- Tribunal de la RH del demandado
- Tribunal de la RH del acreedor de alimentos
- Tribunal que está juzgando un acción de estado civil o responsabilidad parental de la que derivan los alimentos, excepto si el foro se basa en exclusiva en la nacionalidad de una parte.

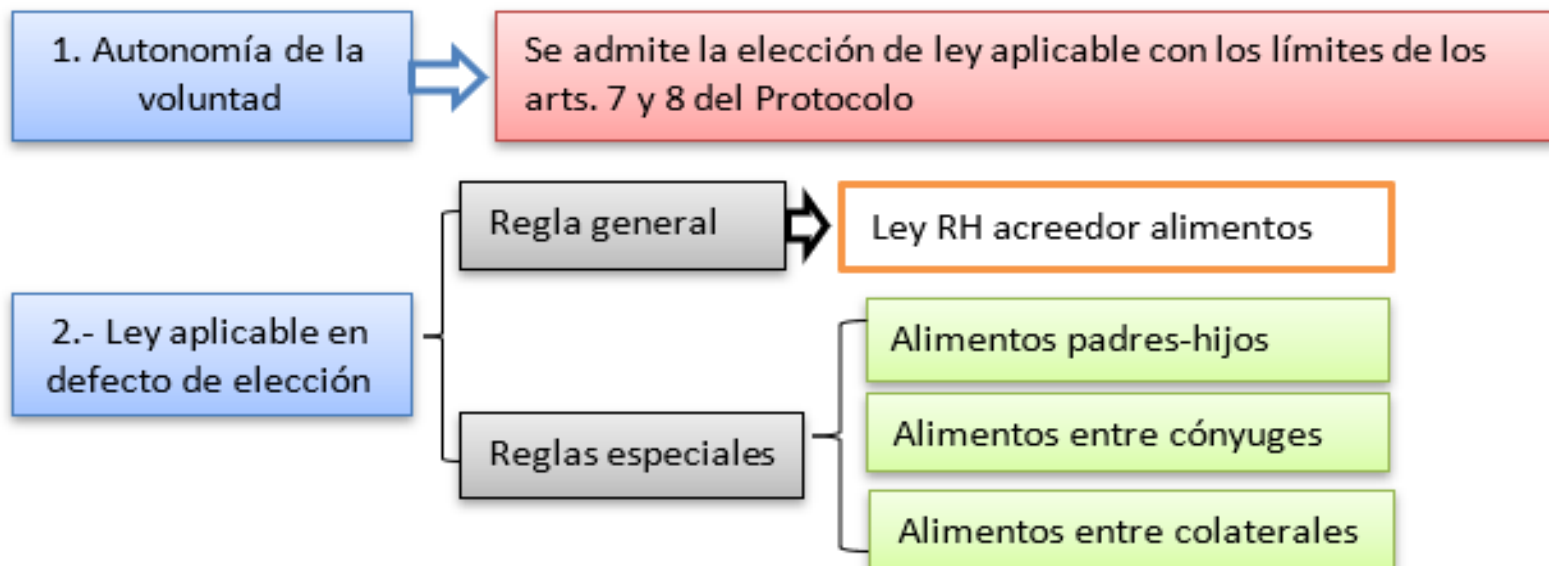
3.- Foros subsidiarios: en defecto de los alternativos

- Tribunal de la nacionalidad común de las partes
- En su defecto, se admite un *fórum necessitatis*, si el litigio guarda conexión con el tribunal y no es posible plantear el asunto ante ningún tribunal de un tercer Estado

B) Ley aplicable

- Régimen aplicable: Protocolo de la Haya de 2007: aplicable, con carácter universal, a las obligaciones alimenticias derivadas de relaciones de familia, incluidas las pensiones compensatorias entre cónyuges.

- Sistema de ley aplicable: esquema



- Sistema de ley aplicable (desarrollo)

1.- Elección de ley aplicable: entre las leyes admitidas por art. 7. No se admite en relación con menores de 18 años. El acuerdo debe constar por escrito.

2.- En defecto de elección,

- Regla general: ley de la RH del acreedor de alimentos

- Alimentos entre padres e hijos (art. 4)

- Sistema general (a) Ley RH acreedor; (b) Si conforme a esta el acreedor no obtiene alimentos del deudor, ley del foro, (c) si conforme a esta, tampoco obtiene alimentos del deudor, ley nacional común de las partes.
- Demanda ante el tribunal RH deudor: (a) Ley del foro, (b) Si esta no permite obtener alimentos, ley RH acreedor; y (c) si esta tampoco, ley nacional común

- Alimentos entre cónyuges (art. 5): se descarta la ley de la RH del acreedor a instancia de parte, si el caso tiene una vinculación más estrecha con la ley de la última RH de los cónyuges

- Entre colaterales/afines (art. 6): el deudor se puede oponer a los alimentos si no existe derecho a estos ni en la ley de la RH deudor ni en la ley nacional común

- Para determinar la cuantía de los alimentos, se tienen en cuenta recursos de deudor y necesidades del acreedor (art. 14)

C) Reconocimiento y ejecución

